21076/2016

CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL

Córdoba, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL" (Expte. N° 21076/2016),** de los que resulta;

I.- Que a fs. 255/298 comparecen por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Carlos González Quintana, los Sres. Silvia Marcela CRUZ; Cristian Damián SANCHEZ y en nombre y representación de su hijo menor de edad Luciano Nicolás SANCHEZ; Florencia Belén SANCHEZ; Franco Damián SANCHEZ; Pablo Gastón SANCHEZ; María Gabriela AGUILAR; Santiago Alfredo PALERMO y en nombre representación de sus hijos menores de edad Vicente y Gregorio PALERMO AGUILAR; Natalia AGUILAR y en nombre y representación de sus hijas menores de edad, Emilia y Ana MAZZINI AGUILAR; Eugenia FERREIRA CENTENO y en nombre y representación de su hija menor de edad, Lucia Jordana INFANTE; María Celeste NOVARECE y en nombre y representación de su hija menor de edad, Kala BRUCCIERI NOVARECE; Marta Inés MALDONADO; María Alejandra MALDONADO y en nombre y representación de sus hijas menores de edad, Milagros Griselda y María del Pilar VILLARRUEL; Gustavo Federico ABBONA GIMENEZ y en nombre y representación de sus hijos menores de edad, Lorenzo, Eugenio y Camilo ABBONA CASTAGNO; Mariana TOSOLINI; Rubén ROMERO y en nombre y representación de sus hijos menores de edad, Victoria y Lucía ROMERO; Maria Julieta CABO; Luis Raul MOLINA; Nora Rosa ACUÑA; Carmen A. MEDINA; Maria Rosa VIÑOLO y en nombre y representación de su hija menor de edad Victoria VELEZ; María Belén DE ROSA; Jorge Luis MOLINA; Mirta Mercedes CAON y Eusebio del Tránsito CABANAY; y entablan

formal acción colectiva de amparo ambiental en los términos de los Arts. 41, 43, 116 C.N.; Art. 30 ley 25.675 en contra del Estado Nacional – Ministerio de Energía y Minería de la Nación – Secretaría de Recursos Hidrocarburíferos (Ex Secretaría de Energía de la Nación) o el organismo que la reemplace, persiguiendo en definitiva que se proceda a "ORDENAR" al Estado Nacional adopte las medidas pertinentes tendientes a hacer "CESAR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL ATMOSFERICA" que afecta al sector, debido a la construcción y puesta en funcionamiento de la PLANTA DE BIOETANOL EMPLAZADA EN EL PREDIO DE LA EMPRESA PORTA HNOS. S.A., procediendo -de manera especial- a declarar y disponer -de manera urgente e inmediata- su "CLAUSURA y CIERRE DEFINITIVO", por carecer de "HABILITACIÓN LEGAL" y por no haber concluido de manera integral y previo a su construcción y puesta en funcionamiento con el Procedimiento Administrativo de "EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA)".

Manifiestan ser vecinos/as y miembros de la Asamblea Ciudadana "VECINOS UNIDOS EN DEFENSA DE UN AMBIENTE SANO – VUDAS" -.

Que la presente acción se entabla en razón de que se encuentra involucrado el ejercicio de atribuciones, potestades, facultades, deberes reservadas de manera exclusiva y excluyente al citado Organismo Público Nacional en su condición de autoridad de aplicación de la ley nacional N° 26.093 de Biocombustibles.

Fundamentan los actores su legitimación para interponer la presente acción de amparo en las disposiciones de los arts. 41 y 43 de nuestra Constitución Nacional, como así también en los arts. 30 y 32 de la ley 25.675. Destacan que el art. 41 de la C.N. reconoce que: "*Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo (…) que las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la*

utilización de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica y a la información y educación ambiental".

Afirman que se encuentran plenamente legitimados, por cuanto entienden que el funcionamiento ilegal de la Planta de Bioetanol de la Empresa PORTA HNOS. S.A., en medio de su Barrio, les significó una severa alteración en su vida cotidiana al tener que convivir con una mega industria pegada a sus casas, que funciona las 24 hs. (tres turnos) los 365 días del año; y que el ritmo de producción hace que tengan que soportar la permanente circulación de camiones, que transportan materia prima (maíz) y el producto final (etanol), sumado al ruido permanente que produce la molienda del maíz, las vibraciones, emanaciones de gases altamente tóxicos y micropartículas, como consecuencia del proceso de producción del etanol.

Manifiestan que la presente acción de amparo tiene por objeto, el cese de la contaminación ambiental, impedir su agravamiento y prevenir daños graves e irreparables.

Solicitan se cite a los titulares de la EMPRESA PORTA HNOS. S.A. o a quienes resulten titulares de la Planta de Bioetanol cuyo domicilio se denuncia en Calle Camino a San Antonio Km. 4 ½ de la Ciudad Capital de la Provincia de Córdoba, a los efectos de intervenir en el juicio en calidad de parte, con los alcances, límites y atribuciones que surgen del art. 90 inc. 1 del CPCCN.

Requieren la participación del Defensor Público de Menores e Incapaces por encontrarse afectado el derecho a la salud, a la vida y vivir en un ambiente sano de los menores que habitan en el sector.

Que la Ley 26.093 (B.O.: 15 /5/06) crea el "Régimen de Promoción para la Producción y Uso de Biocombustibles", que regula, entre otros aspectos, el uso de los Biocombustibles en el territorio de la Nación Argentina, y que en su artículo 5 establece que: "se entiende por biocombustibles al bioetanol, (..) que se produzca (n) a partir de materias primas de origen agropecuario, (..), que cumplan los requisitos de calidad que establezca la autoridad de aplicación".

Destacan que de la documental que acompañan, de las publicaciones formuladas por la propia empresa y de su página web oficial, resulta que la nueva Planta de la Empresa PORTA HNOS S.A., es una “Planta Productora de Bioetanol” a partir del uso de maíz, como materia prima de origen agropecuario, siendo la producción de bioetanol por parte de la misma pública y notoria.

Que habiendo establecido que la actividad de la nueva Planta de la Empresa PORTA HNOS. S.A., es la producción de “bioetanol”, indagan sobre cual debería haber sido el recorrido administrativo de los titulares de la Empresa, en orden a obtener la correspondiente “HABILITACIÓN” para funcionar, de conformidad a las previsiones contenidas en la Ley 26.093, marco jurídico que regula la producción, mezcla, comercialización, distribución, consumo y uso sustentable de Biocombustibles -entre otros- del etanol. (conf. Art. 1 y 8 Dcto 109/2007 reglamentario ley 26.093). Manifiestan que la normativa es clara en cuanto consagra que: “Sólo podrán producir biocombustibles (dentro de ellos, bioetanol) las plantas habilitadas a dichos efectos por la autoridad de aplicación” (Art. 6) y que: “La habilitación correspondiente se otorgará, únicamente, a las plantas que cumplan con los requerimientos que establezca la autoridad de aplicación en cuanto a la calidad de biocombustibles y su producción sustentable, para lo cual deberá someter los diferentes proyectos presentados a un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) que incluya el tratamiento de efluentes y la gestión de residuos”. Que la normativa también contempla que “solo” podrán producir biocombustibles aquellas Plantas que cumplan con las siguientes condiciones: 1) que hayan sido “HABILITADAS PREVIAMENTE” por la autoridad de aplicación, en el caso, por la “(EX)SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN” (conf. art. 2 Dcto. 109/2007 regl. Ley 26.093) y, 2) haber sometido el Proyecto, al “PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA)” en consonancia a lo preceptuado con la LGA N° 25.675.

Aducen que la particularísima exigencia legal, en orden a la realización del procedimiento administrativo de EIA -previo a la puesta en funcionamiento y habilitación – de las Plantas de Bioetanol, hacen presumir “prima facie” las características contaminantes y/o degradantes del ambiente, de la actividad de producción del bioetanol, toda vez que la LGA 25.675, prevé esta posibilidad de -modo genérico- para todos aquellos casos en que se trate de “toda obra o actividad” que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución”. (art. 11). Que de conformidad a la LGA la EIA se debe llevar a cabo, siempre que se trate de una “obra o actividad” (elemento genérico) que sea susceptible de degradar el ambiente, algunos de sus componentes (aire, suelo, agua) o afectar la calidad de vida de la población. Que por ende, corresponde a la autoridad con competencia en materia ambiental, decidir -en cada caso en particular- conforme a la magnitud o importancia del proyecto de que se trate, si el mismo será sometido a EIA -previo- a su puesta en funcionamiento. Que en cambio, en el caso de las Plantas de Bioetanol, resulta claro que estos emprendimientos, por imperio legal, “deben” ser sometidos al procedimiento de EIA.

Que a nivel nacional, cumpliendo con el presupuesto mínimo sentado en la Ley General del Ambiente 25.675, el marco regulatorio de los biocombustibles establece como condición “sine qua non” que la habilitación de la respectiva planta por la Secretaría de Energía de la Nación se otorgará únicamente a los proyectos que tengan aprobado el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (“EIA”) por la respectiva autoridad provincial en materia ambiental. Que una vez aprobada la EIA por la autoridad ambiental, se deberá proceder a la inscripción de la planta ante la Secretaría de Energía de la Nación con las correspondientes Auditorías de Seguridad y Hermeticidad aprobadas, entre otra información y documentación fijada en las Resoluciones

SEN 419/98 (B.O. 2/9/98) y 1296/08 (B.O.18/11/08). Que la autoridad competente en materia ambiental es la autoridad provincial correspondiente al lugar de radicación de la planta y que es la respectiva provincia quien realiza el primer control sobre el proyecto en ocasión del análisis de la EIA, que debe estar debidamente aprobada previo al inicio de la ejecución del proyecto, por lo que no sería posible iniciar la construcción de una planta sin contar con el visto bueno de las autoridades provinciales.

Que las plantas habilitadas para la producción (…) de biocombustibles deben inscribirse en un registro público que funciona en la órbita de la Secretaría de Energía de la Nación.

Que nada de esto ha ocurrido en el caso y que efectivamente en base a la documentación que acompañan, se acredita que la planta de bioetanol perteneciente a la Empresa PORTA Hnos. “no se encuentra habilitada por la Secretaría de Energía de la Nación.” para la producción de bioetanol, ni tampoco ha finalizado con el EIA -previo- a su construcción y puesta en funcionamiento.

Por otro lado, y en relación a la realización del procedimiento de EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA) -previo a su habilitación- señalan que el mismo no se ha cumplimentado en tiempo y forma, de conformidad a los mandatos que surgen o derivan de la aplicación directa de la LGA 25.675 y su par 26.093, en honor a la magnitud del proyecto de que se trata, al carácter contaminante de la actividad, y de manera especial, por encontrarse emplazado en medio de un barrio o zona densamente poblada, encontrándose en la actualidad, no finalizado y en plena tramitación ante la Secretaría de Ambiente del Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Que surge claro e indubitable que la Empresa de Bioetanol de PORTA HNOS. S.A.: 1) dio inicio a sus actividades a partir del mes de febrero de 2012 ; 2) que presentó Aviso de Proyecto ante la Secretaría de Ambiente de la Provincia en julio de 2012 (25/07/2012), es decir, cinco (5) meses después del inicio de las actividades, violentando de este modo lo preceptuado en el art. 11

LGA 25.675 que exige que todo el procedimiento (EIA) debe iniciarse y finalizarse de manera íntegra y previo a la construcción y puesta en funcionamiento del Emprendimiento de que se trate; 3) que como consecuencia de las irregularidades señaladas, la Empresa no ha podido tramitar -en tiempo y forma- la correspondiente "habilitación" ante la Secretaría de Energía de la Nación, en razón de no haber cumplimentado con el procedimiento de "Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)", previsto -de modo especial- en el art. 6 de la Ley 26093 y -de modo general – en el art. 11 de las Ley LGA 25.675, todas estas, exigencias legales de cumplimiento previo y obligatorio para la obtención de la habilitación y posterior puesta en funcionamiento.

Señalan que la Planta de Bioetanol de la Empresa PORTA HNOS. S.A., comenzó a operar a partir del mes de febrero del año 2012, sin contar para ello, con la correspondiente habilitación de la Secretaría de Energía de la Nación y sin haber concluido -previo a la construcción y puesta en funcionamiento – con el respectivo Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), el que requiere, entre otras cuestiones, de la presentación por parte de la empresa interesada, de un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), la convocatoria de los ciudadanos a las respectivas Audiencias Públicas (AP), y finalmente, la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o sea, el dictado del acto administrativo (Resolución) por el que la autoridad pública autorizante (Secretaría de Ambiente Provincial) autoriza o rechaza el Proyecto. Que una vez cumplido cabal e íntegramente con el procedimiento descripto, la empresa se encontraría en condiciones de comenzar a operar o funcionar.

Fundan -además- la necesidad de someter al Proyecto de la Planta de Bioetanol, al procedimiento administrativo previo de EIA, en las circunstancias de tratarse, por un lado, de la realización de una "obra" de gran magnitud y envergadura, y por otro lado, por tratarse de una "actividad" que produce -en algunas de sus etapas- la emisión y/o liberación al ambiente, de gases altamente tóxicos, los que terminan por impactar severamente sobre la salud y la vida de las poblaciones cercanas a la Factoría.

Advierten que del Informe de AUDITORÍA AMBIENTAL encargado por la Empresa PORTA HNOS. S.A. a “SYMA CONSULTORES” (Octubre 2012) bajo la responsabilidad Profesional de la Dra. Liliana MARTÍN (M.P. 1097 – RCEIA 011) y el Ing. Federico WUNDERLIN (M.P. 29188402 – RCEIA 446) (obrante en Expte. N° 189.059 AÑO: 08 FOLIO: 191 /247), a pedido de la propia Municipalidad de la Ciudad de Córdoba a partir del incesante reclamo de los vecinos del sector, surgen las razones que justificaban ampliamente el cumplimiento oportuno y previo de la exigencia legal relacionada al Procedimiento de EIA, y a la presentación, por parte de la Empresa PORTA HNOS S.A. del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), la convocatoria a Audiencia Pública (AP) y el posterior otorgamiento de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

Detallan que del Informe de la Auditoría Ambiental de “SYMA CONSULTORES” resulta en cuanto a la magnitud de producción del emprendimiento que: “…*en la planta de etanol se procesan en promedio en forma diaria unas 250 toneladas de maíz diario de lo cual se obtiene 100m3 de alcohol etílico destilado y los subproductos burlanda y aceite de fusel que son comercializados a terceros*…”. Que también resulta que “…*la población más cercana a la planta es la que se encuentra en la calle Cazón e Igarzabal de Barrio Parque San Antonio al igual que el extremo norte de Barrio Inaudi Anexo (…) estos pueden considerarse como los vecinos más cercanos al emprendimiento que pueden verse afectados en mayor medida por los ruidos, emisiones, tránsito vehicular, impacto visual, emergencias por incendios, etc. Si bien la distancia de retiro no es la óptima para compatibilizar la actividad de la planta industrial con las viviendas, (…) los más cercanos están junto al portón de acceso sur a la planta, a aprox. 30 metros de distancia de los tanques de almacenamiento de alcohol*.”

Que en definitiva, son de índole típicamente nacional la observancia de normas relativas a la habilitación, control, fiscalización e inspección de las Plantas elaboradoras de biocombustibles. Aducen que nos encontramos frente

a una clara “antijuridicidad material", que hace contraria a derecho, la omisión de la autoridad nacional, al no haber cumplido un claro deber delegado e impuesto por la Constitución y las Leyes Nacionales analizadas, habida cuenta de que la Factoría – PORTA HNOS. S.A. – es una Planta Productora de Bioetanol (Biocombustible). Advierten que la Administración Nacional no tiene sobre la cuestión, una mera facultad discrecional, sino un claro deber específico de actuar, de fuente legal, que transforma su accionar en el típico ejercicio de “facultades regladas”.

Que la instalación y puesta en funcionamiento de la Factoría PORTA HNOS. S.A. en las condiciones señaladas, importó haber “contaminado” el aire, la atmósfera y el ambiente en general, de un “modo peligroso para la salud” de los vecinos que viven en el sector. Que el daño irrogado es imputable pura y exclusivamente al obrar (acción) manifiestamente ilegal, de los propietarios de la Empresa de Bioetanol PORTA HNOS. S.A. y la inacción (omisión) del funcionario público nacional con competencia en la materia (Ex-Secretaría de Energía), que incumplió – hasta la fecha-con los deberes a su cargo, que la obligan a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, preservar, proteger, controlar, fiscalizar las actividades degradantes, a los fines de garantizar la plena vigencia de los derechos en ciernes (a la salud, a la vida, a vivir en un medio ambiente sano).

Fundan la competencia del fuero federal, y estiman que este proceso corresponde a la jurisdicción federal tanto ratione personae como ratione materia, por encontrarse demandado el Estado Nacional y el daño ambiental que se denuncia, respectivamente.

Que a partir de los datos que surgen de la Auditoria Ambiental realizada por “SYMA CONSULTORES” y del Informe elaborado por la Cátedra Universitaria de Ambiente y Salud – Red de Médicos de Pueblos Fumigados denominado: “ANÁLISIS DE LA SALUD COLECTIVA AMBIENTAL DE BARRIO PARQUE SAN ANTONIO IMPACTO EN LA SALUD COLECTIVA POR CONTAMINACIÓN DE UNA PLANTA DE BIOETANOL”- concluye que:

“Nuestro diagnóstico confirma en la población del barrio San Antonio daño agudo y sostenido generado por contaminación química ambiental, este impacto se manifiesta desde la puesta en funcionamiento permanente de una gigantesca planta de bioetanol a partir de maíz transgénico, en febrero del año 2012”, denuncian que con fecha 20.08.2013 los vecinos del sector procedieron a formalizar una “DENUNCIA PENAL” (Sumario UJ NºIV – Expte Nº 691747698: autos caratulados "CRUZ, Silvia Marcela y otros denuncia formulada c/ PORTA Hnos. S.A”.) por la posible comisión del delito de “CONTAMINACIÓN AMBIENTAL” en los términos del art. 55 de la ley nacional de residuos peligrosos n° 24.051, por entender de que la actividad estaría contaminando de un “modo peligroso para la salud” el aire, la atmósfera y el ambiente en general, la que tramita ante la Fiscalía Distrito I Turno III a cargo del Fiscal Dr. José Mana.

Asimismo denuncian, que con fecha 11/11/2014, presentaron ante el Departamento Ejecutivo Municipal, formal “DENUNCIA ADMINISTRATIVA” (Expediente Administrativo N° 036.511/2014) en los términos de los arts. 21, 24, 25, 71, 74 correlativos y concordantes de la Ordenanza Nº 6904 - CÓDIGO DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO (28.12.1978), cuestionando las autorizaciones ambientales municipales concedidas a favor de la firma PORTA Hnos. S.A. (CUIT – 30 – 50109993 – 3) ubicada en Cno. a San Antonio Km. 4 ½., y que ante el silencio del Gobierno Municipal, promovieron “ACCIÓN DE ILEGITIMIDAD” la que tramitó ante la Cámara Contencioso – Administrativo – Sala 2 –, que posteriormente desistieron voluntariamente.

Que la demanda centraliza su reclamo en torno a determinar, las actividades que desarrolla la Planta de Bioetanol de la Empresa PORTA Hnos. S.A. y el encuadramiento o no, de su actividad a las leyes vigentes en el orden nacional, ley 26.093 de biocombustibles y ley 25.675 general del ambiente, y en caso afirmativo, la prueba dirimente y a producir girará en torno a demostrar la existencia o no de la correspondiente “habilitación previa” que debe otorgar la Ex-Secretaría de Energía de la Nación, y el sometimiento del proyecto, al



procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y la demostración del cumplimiento cabal de cada una de sus etapas, de manera especial, la presentación y aprobación del EsIA, la convocatoria a Audiencia Pública de la Ciudadanía y el otorgamiento de la respectiva Declaración de Impacto Ambiental (DIA) conf arts. 11, 12, 13 LGA 25.675. Que por la presente no se discute el carácter “contaminante” de las actividades desarrolladas en la Planta de Bioetanol PORTA HNOS. S.A., que muy por el contrario, lo que aquí se discute es si, la Empresa tiene las habilitaciones nacionales para funcionar y si cumplió con el procedimiento previo de EIA.

Ponen de manifiesto de manera subsidiaria, el carácter contaminante de la actividad, al solo efecto de la adopción de -manera inmediata y urgente- de la medida peticionada, y la irreparabilidad y el grave riesgo que para la salud de los vecinos, importa la continuidad de la Empresa ilegal, sin descuidar el riesgo a la vida que entraña la producción y almacenamiento, en una zona densamente poblada, del alcohol etílico (altamente inflamable) frente al riesgo de explosión. Que en tal sentido, indican que en materia ambiental la Ley General del Ambiente ha establecido que sus disposiciones son de orden público y operativas (art. 3), como así también, que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirán restricciones de ningún tipo o especie (art. 32 ley 25.675).

Ofrecen prueba, plantean el Caso Federal y fundan su derecho.

Solicitan se conceda beneficio de litigar sin gastos fundando su derecho en la Constitución Nacional y el art. 32 de la LGA 25.675.

Posteriormente inician beneficio de litigar sin gastos en los términos de los arts. 78 a 84 del CPCCN y arts. 41, 43 y 116 de la C.N. y arts. 30 y 32 de la LGA 25.675.

Que conforme resulta de fs. 1189 y fs. 1588 los coactores Sres. Eugenia Ferreira Centeno, María Alejandra Maldonado, Mariel Carolina Castagno y María Belén de Rosa desistieron de la presente acción de amparo.

Que a fs. 1591 y 1592 los coactores Sres. María Gabriela Aguilar, Santiago Alfredo Palermo, Natalia Aguilar, María Celeste Novarece, Marta Inés Maldonado, Gustavo Federico Abbona Giménez y María Julieta Cabo le otorgan poder apud acta al Dr. Carlos González Quintana.

Que actualmente y a fs. 1957/1968 los coactores Sres. Silvia Marcela Cruz, Cristian Damián Sánchez, Florencia Belén Sánchez, Franco Damián Sánchez, Pablo Gastón Sánchez, Luis Raúl Molina, Nora Rosa Acuña, Carmen A. Medina, María Rosa Viñolo, Jorge Luis Molina, Mirta Mercedes Caon y Eusebio del Tránsito Cabanay, le otorgaron poder apud acta al Dr. Ramiro Fresneda. Que a fs. 2986/2987 y ante el cese de la intervención de la Sra. Defensora Oficial en su nombre y representación por haber cumplido la mayoría de edad, comparece a estar a derecho el Sr. Luciano Nicolás Sánchez, ratifica la presente acción de amparo y otorga poder apud acta al Dr. Ramiro Fresneda.

Que los coactores Sres. Mariana Tosolini y Rubén Romero no habiéndole conferido poder a letrado alguno, comparecen con el patrocinio letrado del Dr. Carlos González Quintana.

II.- Que con fecha 13/6/2016 (fs. 301) el Sr. Juez titular del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Córdoba Dr. Ricardo Bustos Fierro rechaza in límine la acción intentada, considerando que la admisión de la misma podría resultar en una desnaturalización de los trámites y procedimientos en vigencia en los niveles de gobierno competentes que estarían interviniendo, tanto la Municipalidad de Córdoba como la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba.

En contra del rechazo in limine de la acción la parte actora a fs. 306/314 interpone recurso de apelación. Plantea la recusación con causa en contra del Juez Federal Dr. Ricardo Bustos Fierro, razón por la que se remitieron los presentes autos a este Tribunal y Secretaría a los fines de ser tramitados de conformidad a lo dispuesto por el art. 26 del CPCCN.

III.- Que a fs. 332/342 toma intervención la Sra. **Defensora Oficial** Dra. María Mercedes Crespi, en virtud de los arts. 1, 42, 43 y cc. de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa N° 27.149 y 103 y cc. del Código Civil, por encontrarse involucrados los intereses de niños, niñas y adolescentes. Acompaña dos oficios y la respuesta a uno de ellos, librados por la Defensoría Pública a su cargo, en los términos del art. 16 de la Ley 27.149. Interpone recursos de reposición y el de apelación en subsidio en contra del rechazo in limine de la acción intentada, pretendiendo que se le imprima trámite a la acción de amparo promovida en autos, y que se proceda a inscribirla en el "Registro Público de Procesos Colectivos" creado por Acordada 32/2014 de la CSJN. Solicita, se practiquen una serie de medidas que entiende resultarán dirimentes para su resolución.

Que no objeta los aspectos sustanciales de la pretensión esgrimida por los actores, prestando conformidad. Entiende que dadas las especiales características de esta acción de amparo, sus efectos habrán de propagarse en función de los arts. 33 y cc. de la Ley General del Ambiente N° 25675 (LGA).

Manifiesta que en autos se trata indudablemente de un proceso colectivo que afecta intereses individuales homogéneos, porque: 1) existe un hecho único o complejo (fáctico, en el caso) que causa una lesión a una pluralidad de derechos individuales; 2) la pretensión esgrimida está concentrada en los efectos comunes colectivos, y no en una individual que cada uno pueda peticionar; 3) la existencia de una causa o controversia se relaciona con el daño que produce el hecho único o complejo a los elementos homogéneos que titularizan los sujetos afectados. Que todo ello, encuentra sustento jurídico no sólo en el art. 33 C.N., sino en otros tantos instrumentos internacionales de derechos humanos (art. 75 inc. 22), tales como los arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Rica), 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas, y XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en las disposiciones de la LGA particularmente sus arts. 30, 32 y 33.



Funda los recursos de reposición y apelación en subsidio interpuestos. Aduce que en las acciones de amparo, como en todo tipo de asuntos tramitados en sede jurisdiccional es de aplicación un orden jurídico compuesto e integral, conformado en Argentina por la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos en los que la República es parte (especialmente aquellos que cuentan con tal jerarquía, art. 75 inc. 22 C.N.), y las leyes reglamentarias respectivas, como la LGA. Que en esa idea, el medio ambiente no es únicamente un derecho, sino también un bien jurídico constitucionalmente protegido, cuya preservación debe procurarse no sólo mediante acciones aisladas estatales, sino mediante el concurso de todas las autoridades y el diseño de políticas públicas ajustadas a tal objetivo. Que por eso es válido ubicar la protección al medio ambiente entre los derechos colectivos o derechos públicos subjetivos, que tienen como titular a la sociedad en conjunto (arts. 41 y 43 segundo párrafo), agredida con daños o contaminación ambiental. Pero que a la vez, se consagra al medio ambiente como un derecho también de alcance individual, desde que es reconocido a "todos los habitantes". Que de ese modo se protege la "faz colectiva del valor vida", la supervivencia humana.

Que agravia a sus asistidos en autos la circunstancia que el Juzgador en primera instancia, interpretó como normativa aplicable únicamente la ley 16.986, en vez de contemplar la clara directriz emanada del art. 43 C.N., de los tratados internacionales de derechos humanos, y en particular, de la ley 25.675 (LGA) -de específica aplicación en materia de amparo ambiental.

Que se desestima in limine la acción, con una serie de argumentos que soslayan la aplicación en autos de los mandatos de la ley 26093 y su decreto reglamentario 109/2007, específicos para resolver el asunto discutido en autos. Que en efecto: a) la producción y uso de biocombustibles se regirán por esa ley (art. 1°); b) el bioetanol es un biocombustible (art. 5); c) sólo podrán producir biocombustibles las plantas habilitadas a dichos efectos por la autoridad de aplicación (art. 6); c) la autoridad de aplicación es la Secretaría de Energía de

la Nación (art. 2 del decreto); d) la ley creó la Comisión Nacional Asesora; e) la autoridad de aplicación tiene -entre otras funciones-, el deber de crear y llevar actualizado un registro público (art. 4, a); controlar la producción y uso de biocombustibles (art. 4 a), establecer los requisitos y condiciones para la habilitación de plantas (art. 4 c), realizar auditorías e inspecciones (art. 4 e) aplicar sanciones (art. 4 h). Que no cabe ninguna duda del rol que le compete en el caso de autos al Estado Nacional, a través del área de Energía Nacional correspondiente (sea la Secretaría de Energía de la Nación, y demás reparticiones, órganos y organismos que le sustituyan en funciones, con alguna denominación distinta, con posterioridad a la puesta en vigencia del entramado normativo de aplicación, hoy con rango de Ministerio).

Manifiesta que la planta cuestionada funciona, sin registro ni habilitación, ni controles del Estado Nacional.

Solicita se practiquen medidas en autos, que el Tribunal puede arbitrar en los términos de los arts. 32 LGA, 2 de la CADH y concordantes del C.P.C.N. (art. 36). Hace reserva de caso federal.

IV.- Que a fs. 354/359 la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la IV circunscripción por resolución de fecha 12/9/2016 declara la competencia de la justicia federal en la presente causa, revoca la providencia apelada que dispone el rechazo in límine del presente amparo, dispone se proceda a sustanciar la misma e imprimirle el trámite de ley y por último aparta al Sr. Juez Federal N° 1 Dr. Ricardo Bustos Fierro, por haber adelantado opinión de mérito en la presente causa.

En relación a la acción de amparo ambiental el Tribunal ad-quem considera: *"… II.- Se desprende de lo actuado que los actores promovieron acción de amparo ambiental en los términos del art. 30 de la ley 25.675 y de los artículos 43 y 41 de la Constitución Nacional en contra del Estado Nacional – Ministerio de Energía y Minería de la Nación – Secretaría de Recursos Hidrocarburíferos (Ex Secretaria de Energía de la Nación) o el organismo que la reemplace, a fin que se ordene el cese de la contaminación ambiental atmosférica que afecta al sector, debido a la construcción*

*y puesta en funcionamiento de la Planta de Bioetanol emplazada en el predio de la empresa Porta Hnos. S.A., cuyo domicilio se denuncia en calle Av. San Antonio Km 4 y ½ del barrio San Antonio de esta ciudad, disponiéndose se declare de manera urgente e inmediata la clausura y puesta en funcionamiento con el procedimiento administrativo de "Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)", que según expresan compromete y afecta seriamente la vida, la salud y los bienes individuales y colectivos de los habitantes, como también, se dicte medida cautelar en los términos que da cuenta el escrito respectivo. En esos términos, solicitaron se cite como tercero interesado a la Empresa Porta Hnos. S.A., se corra vista y se otorgue participación al señor Defensor Público de menores e incapaces…Como puede observarse, la legislación ha dotado a esta acción de amparo especial, de características propias que importan un apartamiento de las reglas clásicas del amparo "común" regido por la ley 16.986. Reflejo de ello, y en relación al tema que nos ocupa es el rol del juez que pasa a ser ciertamente activo por las amplias potestades que posee en materia de producción y diligenciamiento de pruebas, como se ha reseñado anteriormente. Cabe recordar en esta dirección, que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador ("Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ daño ambiental", 29/08/2006 - Fallos: 331: 1910). Igualmente, el Alto Tribunal ha señalado en relación a la acción de amparo que si bien dicha acción no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente, pues esta institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias. ("Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T'Oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable", 11/07/2002 - Fallos 325:1744)… De este modo se advierte, sin hesitación alguna, los noveles contornos que perfilan a la acción de "**amparo ambiental**", su amplia*

legitimación, de consuno con los derechos a una efectiva información, educación, acceso a la justicia, reparación de daños, vías expeditas, extremos éstos que constituyen algunas de las medidas a implementar por el Estado en punto a la custodia del medio ambiente de acuerdo con las nuevas directrices constitucionales…”.

Que a fs. 365 este Tribunal cumplimenta lo ordenado por la Excma. Cámara.

Que a fs. 369, la Dra. Graciela S. López de Filoñuk, Fiscal Federal, evacua vista desde el control de legalidad que le compete y en virtud de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 27148, arts. 30 y 31 y lo establecido en el apartado 4 inc. “d” del Reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos.

V.- Que a fs. 438/360 comparece la Dra. María Leandra Cravero, en representación del **Estado Nacional – Ministerio de Energía y Minería**, presenta el informe del art. 8 de la ley 16.986 y solicita el rechazo de la acción de amparo incoada.

Niega de manera genérica y específicamente, todo aquello que no sea objeto de un reconocimiento expreso en su responde.

Manifiesta que la parte actora en su escrito de demanda, realiza un extenso relato que resulta confuso y carente de sustento fáctico y jurídico. Que demandan al Estado Nacional por el supuesto incumplimiento de la firma PORTA HNOS S.A. (citada como tercera), por considerar que existe una violación a lo dispuesto por la Ley 26.093 y que discuten si dicha empresa tiene las habilitaciones nacionales para funcionar. Que la actora luego de realizar una serie de citas periodísticas – sin ningún tipo de valor probatorio - sobre presuntos dichos del Señor José Porta, y cita informes que - según la contraria – corresponden a la web oficial de PORTA HNOS. S.A., afirman que *“la nueva Planta de la Empresa Porta Hnos., es una **“Planta Productora de Bioetanol”** a partir del uso de maíz, como materia prima de origen agropecuario.* Que, con esta breve reseña de los dichos de la actora alcanza para demostrar, con la simple comparación con la normativa aplicable al caso, que los mismos son absolutamente erróneos y tendenciosos.

Fecha de firma: 23/12/2019
Firmado por: MIGUEL HUGO VACA NARVAJA, JUEZ FEDERAL

#28477836#253291819#20191223123502445

Que como es sabido, la ley 26.093, dispone el Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso sustentable de Biocombustibles. Que el art. 5 de la mencionada ley, establece claramente que la clasificación de biocombustibles se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos de calidad establecidos por la autoridad de aplicación, que textualmente dice: *"**A los fines de la presente ley, se entiende por biocombustibles al bioetanol**, biodiesel y biogás, que se produzcan a partir de materias primas de origen agropecuario, agroindustrial o desechos orgánicos, **que cumplan los requisitos de calidad que establezca la autoridad de aplicación.".*** Aducen que en esa dirección, el Poder Ejecutivo Nacional, reglamentó la norma mencionada - a través del Decreto Nº 109/2007, y que decidió poner en cabeza de la Ex Secretaría de Energía (hoy Ministerio de Energía y Minería) el carácter de Autoridad de Aplicación, de un Régimen que tiene por objetivo la regulación del mercado de los combustibles de uso automotor y no los que son utilizados para otro destino; que de los "Considerandos" de dicho decreto, se desprende con claridad que el objetivo de la norma se refiere a la regulación de biocombustibles para uso automotor.

Que por su parte, la Resolución de la entonces Secretaría de Energía Nº 1295/2008, en su artículo 1º, determina las especificaciones de calidad que deberá cumplir el bioetanol, de conformidad con el artículo 3º inciso c) del Decreto Nº 109/2007, y así circunscribe **"el BIOETANOL comercializado en el marco de la Ley Nº 26.093 para su mezcla con el combustible líquido caracterizado como Nafta".**

Destaca que, tal como su nombre lo indica las competencias del "Ministerio de Energía y Minería" (antes "Secretaría de Energía"), se circunscriben a las cuestiones y/o actividades ligadas a la Energía y Minería y que la intervención de este organismo en el marco de la Ley 26.093, solo puede encontrar sentido en el hecho de que sus productos son, por definición, de uso "combustible".



Que la necesidad de habilitación de las empresas que cuenten con instalaciones de elaboración de bioetanol por parte del Ministerio de Energía y Minería, queda supeditada a aquellas que elaboren dicho producto con destino combustible y no para otras actividades, por cuanto a los fines de delimitar puntualmente la situación de la empresa PORTA HNOS. S.A. – no demandada en autos, sino citada como tercero – en el contexto de todo lo antedicho, sólo restaría analizar las características de los productos que la empresa elabora frente a lo dispuesto por la mencionada Resolución SE Nº 1295/2008, como así también el destino de venta y/o consumo que la empresa asigna a los mismos, para luego esbozar una conclusión categórica.

Hace notar que los accionantes exponen que la continuidad de la empresa pone en riesgo su salud, por el riesgo de vida que *"entraña la producción y almacenamiento, en una zona densamente poblada de alcohol etílico…". Que e*llo, es otra prueba más que ni la habilitación ni el control de la planta de Porta Hermanos S.A., le corresponde a su mandante.

Que el Anexo I de la Resolución Nº 5/2015 del Instituto Nacional de Vitivinicultura – autoridad de aplicación de la Ley Nacional de Alcoholes 24.566 – contempla la clasificación y las especificaciones técnicas de los alcoholes, dentro de los cuales se han establecido, entre otras, las categorías de "Alcohol etílico anhidro" y "Alcohol etílico anhidro para biocombustibles", distinción que evidentemente desconocen los vecinos actores.

Que ello y en un análisis conjunto con la ya citada Resolución de la ex Secretaría de Energía Nº 1.295/08, que contempla las especificaciones del bioetanol con destino a la mezcla obligatoria con las naftas a comercializarse en el mercado interno, no deja dudas, que el destino de los productos en cuestión deviene relevante, para el análisis de la pretensión actora.

Destaca, en este sentido, que el bioetanol de uso automotor - definido por la Resolución ex S.E. 1.295/08 - debe contar, tal como lo expresa la norma, con *benzoato de denatonio*, el cual es un desnaturalizante que le imprime características tales al producto – un fuerte sabor amargo - que hacen que este



último no pueda ser utilizado para otro destino que no sea su uso como combustible, evitando así que pueda desviarse hacia otro mercado alternativo que no sea este.

Que por todo lo expuesto, no existen dudas en cuanto a que la empresa Porta Hnos. S.A. se dedica como actividad principal a la elaboración de etanol anhidro para usos medicinales, alimenticios, cosméticos e industriales, que no cabe otra alternativa que arribar a la conclusión irrefutable: que la actividad desarrollada por dicha firma no se encuentra bajo la órbita de control, ni mucho menos habilitación, de este MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, por no tratarse de productos combustibles para su uso en motores.

Refiere a la cuestión ambiental y a sus competencias y observa que los accionantes han sostenido que su acción está destinada a *“demostrar la existencia o no de la correspondiente “habilitación previa”*, pese a solicitar, a lo largo de su demanda, el cese de la supuesta *“contaminación atmosférica”* y dedicar la mayoría de su demanda a exponer sobre la presunta existencia de la misma y que el Estado Nacional, tiene un deber inexcusable en cuanto a la protección del ambiente en general y afirma que se encuentra *“verificada la obligación de la demandada”.*

Analiza la normativa existente en la materia y concluye que no caben dudas, que si la actora intentara reclamar por daño ambiental (aunque sostiene que no es el caso de autos), no podría dirigir su acción contra el gobierno federal, toda vez que existe una patente responsabilidad, y consecuentemente un poder de policía en la materia, que le corresponde al Gobierno Municipal y a la Provincia de Córdoba, pero de ningún modo al Estado Nacional. Que el Congreso de la Nación puede y debe dictar las leyes en materia ambiental, con presupuestos MINIMOS para todo el país, aunque su aplicación es local, es decir que les corresponde a las provincias. Que la competencia sólo fue delegada a la Nación en lo referido a presupuestos mínimos de protección y que las provincias conservan sus atribuciones para complementarlas, e incluso extender esos principios, siempre en miras de proteger el medio ambiente.

Que en síntesis, no existe ningún tipo de responsabilidad del Estado Nacional, en materia ambiental, tal como pretende argumentar la actora, con la sola finalidad de crear un fundamento a la demanda incoada, con la sola finalidad de reclamar una supuesta falta de habilitación por parte de mi mandante, que tampoco corresponde.

Que tampoco existe conducta omisiva del Estado Nacional, que lo hubiera obligado a disponer el cese de actividades de la planta en cuestión, y mucho menos que haya tenido competencias para intervenir en un supuesto daño ambiental. Niega que hubiera tomado conocimiento del mismo en el año 2015. Que en el ámbito de la responsabilidad estatal y concretamente por omisión, ésta debe consistir en la omisión a un deber u obligación legal. Que la conducta omisiva debe surgir de un obrar antijurídico para ser resarcible y que como se puede observar, la ausencia de toda construcción jurídica sobre la imputación de responsabilidad al Estado Nacional hace que la pretensión enderezada contra su representada no tenga otro camino que la desestimación.

Expone las razones que tornan jurídicamente inadmisible la presente acción de amparo.

Concluyen que los dos argumentos que traen los amparistas para demandar a su parte: ausencia de habilitación de la planta para funcionar y falta de intervención en el trámite y aprobación del EIA (Evaluación de impacto ambiental) y la consecuente DIA (Declaración de Impacto ambiental), y que pretenden demostrar una responsabilidad por omisión en el cumplimiento de obligaciones ha quedado desvirtuado por cuanto la producción de la planta no trata de productos combustibles sino alimenticios para lo cual la normativa vigente (citada por los propios accionantes) y aplicable no prevé intervención alguna del Ministerio de Energía y Minería ni la obligación de habilitación previa para funcionar de la planta. Que por otro lado el trámite del EIA se realiza, tal como lo pone de manifiesto la propia parte accionante, en sede de las autoridades locales, por tratarse de competencias de dichas jurisdicciones (ya

sean municipales o provinciales). Que tampoco corresponde a su mandante la realización de audiencia pública para la participación ciudadana previa a la DIA. Ofrece prueba, solicita citación como tercero interesado al Municipio de Córdoba y hace planteo de Caso Federal.

Que a fs. 1924/1925 comparece el Dr. Ignacio M. Soria en representación del Estado Nacional – Ministerio de Energía y Minería. Que a fs. 1973 comparece el Dr. Antonio Eugenio Márquez en representación del Estado Nacional – Ministerio de Energía y Minería y unifica domicilio legal y representación procesal en su persona.

VI.- Que a fs. 1086/1112 comparece el Dr. Oscar Julián Valtier en su carácter de apoderado de **PORTA HNOS. S.A.**, en virtud del poder especial judicial acompañado, con el patrocinio letrado del Dr. Agustín Valtier y presenta el **informe del art. 8 de la ley 16.986**. Solicita: 1) se declare la inadmisibilidad de la vía del amparo intentada, toda vez que no se verifican en el caso los requisitos enunciados en el artículo 2º de la Ley 16.986, ni en el artículo 43 CN. Que en el presente caso no existe un acto u omisión lesiva, toda vez que la Planta de Porta Hnos. no requiere de habilitación y/o inscripción en el Ministerio de Energía y Minería de la Nación en tanto no se encuentra incluida en el “Régimen de Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles” aprobado por Ley 26.093 ni el etanol producido se utiliza como mezcla con combustibles líquidos. Que por el contrario, dicha materia prima se destina a la producción de alcohol etílico para la elaboración de productos medicinales, alimenticios, bebidas e industriales siendo la autoridad de aplicación en dicha materia el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV) regulado a nivel nacional por la Ley 24.566, como así también dependiendo del destino, también son controlados por otros entes nacionales tales como la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), Instituto Nacional de Alimentos (INAL) y Secretaría de Programación de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico (SEDRONAR); 2) se declare la incompetencia del fuero federal para entender en el asunto dado que



la pretensión de la actora se refiere exclusivamente —aun sin fundamentos válidos— a cuestiones de carácter ambiental sin que existan cuestiones interjurisdiccionales que habiliten la competencia federal y cuya actividad —en lo específicamente ambiental— se encuentra bajo la órbita de las autoridades provinciales y municipales, y a la interpretación y aplicación de derecho público local; 3) la imposición de las costas a la actora.

Niega todos y cada uno de los hechos y derechos invocados por la accionante en su escrito de inicio en cuanto no sean especialmente reconocidos en su responde, así como también niega la totalidad de la documentación acompañada en autos por la actora y el derecho que invoca, en la medida que no se los reconozca expresamente.

Relata que Porta Hermanos S.A. es una empresa familiar con más de 130 años de trayectoria en la Ciudad de Córdoba; que fue fundada en 1882 en la calle Alvear 602, a tan solo 6 cuadras de la Plaza San Martin y que funcionó en dicho lugar desde su fundación y hasta el año 1993, año en que se decidió la mudanza atento que la empresa necesitaba un lugar más amplio que permitiera el ingreso de camiones y la expansión de la empresa. Que la Planta se encuentra ubicada dentro del ejido de la Municipalidad de Córdoba, en el sector industrial de la Ciudad, en el camino a San Antonio en el kilómetro 4 ½. Que a lo largo de su historia la empresa fue incorporando a la extensa variedad de licores y bebidas espirituosas producidas, otros productos alimenticios, farmacéuticos y domisanitarios, que actualmente se comercializan en el mercado local, nacional e internacional. Que la empresa es líder en la producción de vinagres y acetos balsámicos, y de alcohol etílico para consumo humano. Que todas las actividades de la empresa han sido agrupadas o concentradas en la misma planta industrial. Que la Planta o complejo industrial es una unidad, pero la misma se compone de distintas unidades productivas o plantas que se fueron incorporando progresivamente a medida que la empresa fue ampliando los productos que elabora. Que se distinguen dentro de la misma planta, la unidad o planta de producción de bebidas alcohólicas,

vinagres y productos domisanitarios, la planta de producción de alcohol etílico a partir de cereales, y la planta de recuperación de CO2 y producción de carbonato de calcio. Que, la Planta Industrial se montó adaptando las instalaciones de una antigua fundición de aluminio; con lo cual la actividad industrial, es histórica y de muy larga data en la zona, que tanto es así que existen otras industrias en los alrededores de Porta, (forja, chacarita, maderera, depósitos, metalmecánica, terminal de camiones de recolección de basura, etc.). Que con el correr de los años a la Planta “original” de Porta Hnos. se le fueron incorporando nuevas unidades productivas a medida que la empresa fue diversificando e incorporando la producción de nuevos productos, buscando su integración vertical y horizontal. Que la planta está ubicada en un terreno de 4 has., y cuenta actualmente con 15.700 m cubiertos. Que asimismo, alquila un terreno colindante de 2.5 has el cual linda al norte de la planta. Que el predio que ocupa la empresa, según el ordenamiento de uso de suelo municipal vigente se encuentra comprendido en el padrón IV B, el cual autoriza la instalación y producción de todas las actividades que se realizan en la misma. Que en la empresa trabajan en forma directa 500 personas, 100 contratistas, y 50 operarios que viven en un radio de 500 mts. de distancia a la planta, quienes pueden dar fe de la gestión ambiental de la empresa. Que en efecto, el compromiso de la empresa con los consumidores, los trabajadores, la comunidad y el medio ambiente, llevó a PORTA a certificar como empresa B; lo que implica un compromiso de generar un impacto positivo en las cuestiones sociales y ambientales, operando con altos estándares de desempeño y transparencia. Que ha certificado sus sistemas de gestión a través de las normas ISO 9.001, ISO 14.001, e ISO 22.000, recientemente certificada como empresa B.

Pone en conocimiento que la mayoría de las imputaciones y de los mal llamados “estudios” acompañados por los actores en esta acción judicial, ya han sido formulados y acompañados en otros procesos administrativos y judiciales, y han sido refutados y rechazados en todos los casos. Que lo

llamativo es que, aun existiendo estos antecedentes administrativos y judiciales, los mismos actores, con el mismo patrocinio letrado inician la presente acción de amparo ambiental colectivo en el que “nuevamente” alegan la supuesta existencia de contaminación ambiental atribuible a mi mandante, acompañando prácticamente la misma prueba documental que en los casos anteriores. Solicita que en oportunidad de rechazar la presente acción tenga en cuenta estas circunstancias, y aplique las sanciones correspondientes conforme lo prevén los artículos 34, inc. 5° VI, y 45 del Código Procesal.

Fundamenta la improcedencia del amparo como remedio procesal para alcanzar el fin deseado por la contraria. Aduce que el objeto de la acción incoada es claro y está dirigido contra una supuesta “omisión lesiva” que consistiría básicamente en que la autoridad nacional de aplicación de la Ley 26.093 no habría adoptado las medidas tendientes a fiscalizar —y eventualmente clausurar—la planta de su mandante que, según la actora y de manera totalmente infundada, estaría produciendo contaminación ambiental. Que la actora imputa a la autoridad nacional una omisión, la cual —para que efectivamente pueda verificarse— debería tener su correlato en una obligación legal específica que la misma no estuviera cumpliendo. Que no existe obligación por parte de la SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS ni del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA de fiscalizar, habilitar y/o adoptar medida alguna sobre la actividad de su mandante en tanto PORTA HNOS. no desarrolla ninguna actividad en el marco de la Ley 26.093. Que PORTA HNOS. no produce biocombustibles en los términos de la Ley 26.093 ni se encuentra sujeta al control del Ministerio de Energía y Minería.

Que la equiparación efectuada por la parte actora entre los conceptos “Bioetanol” y “Biocombustible” en el marco de la Ley 26.093 es errónea. Que la misma efectúa una interpretación absurda del art. 5 de la ley 26.093 al concluir que toda producción de bioetanol se encuentra sujeta a la aplicación del Régimen de Promoción para la Producción y Uso Sustentables de

Biocombustibles creado por la Ley 26.093, lo cual no es cierto. Que resulta llamativo, que en ningún momento los actores citen la Ley Nacional de Alcoholes, que es la norma que efectivamente aplica a la actividad de PORTA.

Que la parte actora omite explicar que existen distintos tipos de bioetanol y que solo se consideraran biocombustibles a los fines de la Ley 26.093 aquellos que "...cumplan con los requisitos de calidad que establezca la autoridad de aplicación"; requisitos que, por otra parte, están asociados al destino del mismo.

Enumera los requisitos que debe reunir el Bioetanol para ser considerado un biocombustible en los términos de la Ley 26.093. Que resulta entonces claro que el bioetanol para considerarse como biocombustible a los fines de la ley 26.093 debe estar destinado a su mezcla con combustibles líquidos en el marco de las políticas energéticas diseñadas por las autoridades nacionales. Que cualquier otra producción de bioetanol que no tenga dicha finalidad no está alcanzada por las prescripciones de la Ley 26.093 -como es el caso de PORTA-. Que tal como se encuentra organizado el sistema, para poder vender bioetanol a las compañías petroleras para su mezcla con la nafta, es preciso contar con la correspondiente habilitación del Ministerio de Energía y Minería. Que por otra parte, el INV -que controla todos los movimientos del alcohol producido por su mandante- tampoco autorizaría la venta del bioetanol para su utilización como biocombustible de un sujeto que no cuente con la inscripción correspondiente en el marco de la Ley 26.093. Que en función de ello, resulta fáctica y jurídicamente imposible que PORTA comercialice el alcohol producido en su planta para que el mismo sea utilizado como biocombustible en el marco de la Ley 26.093.

Refiere acerca de la calidad del bioetanol y los distintos usos a los cuales puede destinarse en función de la calidad del mismo. Que el bioetanol para ser destinado a la mezcla con combustibles líquidos debe cumplir con determinadas especificaciones de calidad del producto (que son distintas de las características del bioetanol que se destina a usos alimentarios y

farmacéuticos). Que no cualquier bioetanol puede destinarse a su mezcla con combustibles líquidos, sino solo aquellos que no han sido sometidos a un proceso posterior de refinamiento y que además deben cumplir con las especificaciones de la SEN.

Que el artículo 1108 del Código Alimentario Argentino establece que "Destilado Alcohólico Simple es el producto con una graduación alcohólica superior a 54% vol. e inferior a 95% vol. a 20º C, destinado a la elaboración de bebidas alcohólicas y obtenido por la destilación simple o por destilo-rectificación parcial selectiva de mostos y/o subproductos provenientes únicamente de materias primas de origen agrícola de naturaleza azucarada o amilácea, resultante de la fermentación alcohólica. La destilación deberá ser efectuada de forma que el destilado presente aroma y sabores provenientes de las materias primas utilizadas, de los derivados del proceso fermentativo y de los formados durante la destilación."

Que por su parte, el artículo 1109 del Código Alimentario Argentino prevé que "Alcohol Etílico Potable de Origen Agrícola es el producto con una graduación alcohólica mínima de 95% Vol. a 20º C, obtenido por la destilo-rectificación de mostos provenientes únicamente de materias primas de origen agrícola, de naturaleza azucarada o amilácea, resultante de la fermentación alcohólica, como también el producto de la rectificación de aguardientes o de destilados alcohólicos simples. En la denominación del alcohol etílico potable de origen agrícola, cuando se haga referencia a la materia prima utilizada, el alcohol deberá ser obtenido exclusivamente de esa materia prima.". Que todas estas variedades de "bioetanol" antes referidas son las que produce PORTA y ninguna de ellas se encuentra alcanzada por la Ley 26.093 en tanto su finalidad no es el corte con las naftas y naturalmente no cumple las especificaciones de calidad para realizar dicho mezclado. Que por el contrario, el alcohol con impurezas (no apto para consumo humano), llevado de sus 95 grados originales a 99,4 (luego de un proceso de anhidración) es el que se utiliza para cortar las naftas y es el que se encuentra incluido en el ámbito de aplicación de

la Ley 26.093. Las especificaciones para este tipo de bioetanol se encuentran establecidas en la Resolución 1295/08 de la Secretaría de Energía de la Nación, modificada por su similar N° 450/2013.

Que la Subsecretaría de Refinación y Comercialización del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, en función de una presentación efectuada por PORTA, expresamente señala en su nota de fecha 21 de octubre de 2016 (NO-2016-02444924-APN-SSRC#MEM), que: "…la necesidad de habilitación de las instalaciones referidas precedentemente ante el Ministerio de Energía y Minería quedará determinada por la adecuación o no de los productos allí elaborados y su destino de comercialización, a lo establecido por la Resolución S.E. N° 1295/08 que establece la especificación de calidad del Bioetanol con destino combustible…. Siendo que los productos elaborados por PORTA HNOS. S.A. no tienen como destino su utilización en la mezcla con el combustible líquido caracterizado como nafta en el marco del corte obligatorio establecido por la Ley 26.093, este organismo no tiene injerencia en las citadas instalaciones y, por ende, no resulta exigible que las mismas cuenten con habilitación del Ministerio de Energía y Minería."

Que la actividad de PORTA se encuentra regulada a nivel nacional por la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566, siendo la autoridad nacional de aplicación de dicho régimen el Instituto Nacional de Vitivinicultura ("INV").

Que en el marco de dicha normativa es que PORTA cuenta con las siguientes inscripciones ante el INV:

-DESTILERÍA: QAA-003. A partir de febrero de 2012 y bajo esta misma inscripción está habilitada como destilería de alcohol etílico de cereal.

-FRACCIONADOR Y/O COMERCIANTE DE ALCOHOL ETÍLICO: QDD-101.

-FRACCIONADOR DE ALCOHOL ETÍLICO DESNATURALIZADO USO DOMÉSTICO: QFF-200.

-MANIPULADOR DE ALCOHOL ETÍLICO: QHH-240 (Elaboración de bebidas alcohólicas).

-MANIPULADOR DE ALCOHOL ETÍLICO: QHH-242 (Elaboración de vinagre).

-MANIPULADOR DE ALCOHOL ETÍLICO: QHH-271 (Elaboración de alcohol en gel y limpiadores de piso).

Que asimismo, PORTA cuenta con la autorización expedida por el ANMAT para los casos en que el alcohol etílico producido se destina a uso cosmético y medicina humana, conforme lo establecido en la Resolución N° 508/94 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

Que con relación a las inscripciones ante el INV, el propio Organismo mediante nota del 23/09/2016, dictada en el Expte. EXP-S93:0009639/016, informa que: “La firma Porta Hnos. se encuentra inscripta en éste Organismo desde el 09/01/1997 y posee en la actualidad cinco (5) inscripciones…”. Que asimismo, aclara que PORTA ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la normativa de aplicación y no tuvo ni tiene suspensiones o clausura de sus inscripciones por parte del referido organismo; y que para desempeñar la actividad como destilería, fraccionador y/o comerciante de alcohol etílico se debe cumplir con lo establecido por la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566, y que el Instituto Nacional de Vitivinicultura es la autoridad de aplicación de dicho cuerpo normativo.

Destaca que si bien el INV es la principal autoridad de aplicación a nivel nacional de la actividad de su mandante dado que es quien controla el alcohol producido, PORTA también es controlada por otras autoridades nacionales tales como la ANMAT (en cuanto a los productos medicinales), el INAL (alimenticios) y el SEDRONAR (precursores químicos).

Concluye que al no existir una obligación (ni competencia) en cabeza de la demandada, no puede válidamente incoarse una acción de amparo por dicha supuesta omisión, ya que para que pudiera existir una omisión antijurídica susceptible de protección por vía de amparo es necesario que exista previamente una obligación en cabeza de quien presuntamente estaría omitiendo ejercitarla.



Manifiesta que del propio texto de la demanda de amparo no se desprende en modo alguno que la actora haya justificado la inexistencia de otras vías administrativas o judiciales idóneas. Que no existe justificación alguna para sostener que no hay otros remedios que permitan la misma -o incluso más- protección que la vía del amparo intentada ante el fuero federal, forzando ilegítimamente la competencia federal incorporando a una autoridad federal que nada tiene que ver con la actividad de mi mandante.

Que las cuestiones planteadas por los actores vinculadas al supuesto daño ambiental de la Planta de PORTA, amén de la inexistencia de daño, exceden el marco del presente amparo y resultan de competencia exclusiva y excluyente de los jueces locales. Que V.S. resulta incompetente para conocer en dichos asuntos y que la resolución del presente debería circunscribirse únicamente a determinar la inaplicabilidad del régimen de biocombustibles a la actividad de PORTA.

En cuanto a los argumentos de fondo en que se basa la acción de amparo, manifiesta que los actores no acreditan que exista un daño al ambiente, limitándose a acompañar a la presente, documentos que carecen de todo valor científico y por otra parte, son absolutamente desactualizados ya que presentan más de 3 años de antigüedad.

Manifiesta que PORTA cuenta con las debidas habilitaciones ambientales no habiendo incumplido con la ley 25.675.

Que la evaluación de impacto ambiental consiste en la evaluación de los aspectos positivos y negativos de un proyecto sobre el ambiente humano, con la finalidad de balancear tales aspectos, analizar alternativas, y finalmente adoptar una decisión administrativa fundada sobre un determinado proyecto, imponiendo en su caso condicionamientos de monitoreo ambiental; que se trata de un procedimiento administrativo costoso (exige estudios técnicos) y que demanda tiempo de evaluación ya que habitualmente requiere dictámenes técnicos de organismos especializados. Que por ello, dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental en todos los ordenamientos jurídicos del



#28477836#253291819#20191223123502445



mundo solo se exige un estudio de impacto y participación ciudadana exclusivamente para proyectos susceptibles de ocasionar impactos ambientales verdaderamente significativos; a saber, la construcción de aeropuertos, autopistas, construcción de centrales generadoras de energía eléctrica, exploración y explotación petrolera o minera, etc. Que las normas sobre evaluación de impacto ambiental, por lo general, prevén un listado taxativo de proyectos sujetos obligatoriamente a tal evaluación previo a su ejecución, y que a la vez establecen criterios o umbrales, u otros listados de otros proyectos o categorías de actividades con menor impacto, respecto de los cuales se exige la presentación de determinada información (ej. informe ambiental, aviso de proyecto o declaración descriptiva de actividades, según las normas de cada jurisdicción) a partir de la cual, es la Autoridad de Aplicación la que resuelve si un estudio de impacto y la consiguiente participación ciudadana es requerida o no.

Que en el ámbito nacional la evaluación de impacto ambiental, fue regulada históricamente por las Provincias en sus jurisdicciones, ya que antes de la reforma constitucional de 1994, la materia "ambiental" era una materia "no delegada". Ello así, la Nación carecía de potestades para dictar normas ambientales aplicables a todo el país. Que por ello, en materia de EIA, la gran mayoría de las Provincias argentinas dictaron sus propias normas.

Que con posterioridad a la reforma constitucional, y conforme lo habilita el tercer párrafo del art. 41, la Nación quedó facultada para dictar normas ambientales fijando presupuestos mínimos de protección ambiental aplicables a todo el país. Así, en el año 2002 el Congreso de la Nación dictó la Ley 25.675, Ley General del Ambiente. Que en materia de evaluación de impacto ambiental, impone la obligatoriedad de llevar a cabo la misma con carácter previo a toda obra o actividad susceptible de degradar el ambiente "en forma significativa". Que el art.11 establece que "…toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente … en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto





ambiental, previo a su ejecución."; el art. 20, que "Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente."

Que sin perjuicio de estas exigencias generales de la Ley Nacional, los elementos concretos que componen este instituto, es decir, qué proyectos quedan alcanzados, qué criterios o listados se deben utilizar para determinar qué proyectos deben presentar estudio de impacto y cuáles no, cuál es la autoridad de aplicación, qué exigencias procedimentales resultan aplicables, en qué casos se exige o no audiencia pública, etc., surgen de las normas aplicables en las jurisdicciones locales. Que de hecho prácticamente todas las Provincias argentinas cuentan con su propia ley de evaluación de impacto ambiental, y que la propia Ley 25.675 en su art. 3 dispone que la normativa ambiental preexistente, "mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta".

Que en el ámbito de la Provincia de Córdoba, y desde una fecha muy anterior a la Ley Nacional General del Ambiente (2002), está vigente desde el año 1985, la Ley Provincial 7343 que establece los principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y que regula el instituto del impacto ambiental, en sus artículos 49 y siguientes, y que fue oportunamente reglamentada mediante el Decreto 3290/90.

Que este Decreto estableció en el Anexo I los proyectos sujetos obligatoriamente a la Evaluación del Impacto Ambiental, y en el Anexo II, los proyectos obligatoriamente sujetos a presentación de aviso de proyecto y condicionalmente sujetos a la presentación de un estudio de Impacto Ambiental. Que en este último caso, el Consejo Provincial del Ambiente es el que debía decidir con criterio técnico fundado, con la información del "Aviso de Proyecto", (que la habilitación ambiental de la Planta de Porta –antes de su modificación- fue otorgada en marzo de 2000, en los términos de la Ley 7343 y el Decreto 3290/90).

Que el referido Decreto disponía además que a través de la repartición pertinente, la jurisdicción provincial o municipal, según corresponda, debía dar difusión por medio de la prensa, del estudio e informe de evaluación del impacto ambiental, dentro de los (10) días de presentado el mismo, debiendo efectivizarse dicha comunicación pública especialmente en el lugar de la localización del proyecto. Que esta norma también prevé que el estudio de impacto ambiental podrá ser presentado indistintamente, ante el Consejo Provincial del Ambiente, ante la autoridad provincial de la materia que trate el proyecto o ante el Departamento Ejecutivo Municipal del lugar en que será localizado el proyecto. Que posteriormente, en el año 2000 el Decreto 3290/90 fue modificado y adecuado por el Decreto 2131/00 (B.O. 20/12/2000), modificándose el contenido de los Anexos I y II respectivamente, entre otros aspectos.

Que este Decreto es claro al establecer que los emprendimientos mencionados en los Anexos I y II del Decreto 2131/00 deben obligatoriamente presentar un aviso de proyecto completando el formulario del Anexo III del mismo Decreto antes de su puesta en funcionamiento y que las presentaciones deben hacerse ante la Agencia Córdoba Sociedad del Estado o ante el Municipio correspondiente. Que solo los proyectos incluidos en el listado del Anexo I del Decreto 2131/00 deben obligadamente presentar un estudio de impacto ambiental para la obtención de su licencia ambiental.

Que en el año 2014, la Provincia de Córdoba sancionó la Ley de Política Ambiental Provincial Ley 10.208, que en materia de EIA, mantuvo las dos categorías de proyectos –los sujetos obligatoriamente a EIA, y los sujetos a presentación de aviso de proyecto y condicionalmente sujetos a presentación de un EIA-, pero, nuevamente, modificó el contenido de los Anexos I y II antes mencionados, y reguló detalladamente el instituto.

Que en materia de participación ciudadana, la Ley 10.208 dispone que la autoridad de aplicación debe determinar el mecanismo de participación ciudadana aplicable “conforme el nivel de complejidad ambiental del proyecto”

(art. 28), pero que al mismo tiempo establece como obligatoria la audiencia pública para proyectos obligatoriamente sujetos a EIA, es decir, los listados en el Anexo I.

Finalmente, en el ámbito municipal, la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba dictó en el año 1998 la Ordenanza 9847 sobre EIA, la cual también contiene un listado de proyectos sujetos a EIA, y contempla además el aviso de proyecto. Que dispone además que en aquellos proyectos que “tengan o puedan tener alta incidencia en el ambiente natural y social” (art.23), el Consejo Municipal del Ambiente deberá efectuar una audiencia pública. Que esta norma fue inicialmente reglamentada en el año 2001 mediante Decreto 2430/01, el cual fue modificado por Decreto 3312/10, y mediante Ordenanza 11.590 se creó la Secretaría de Ambiente.

Advierte que las normas locales en materia de EIA son anteriores a la Ley 25.675, y han sido modificadas (en particular sus anexos) en diversas oportunidades, incluso con posterioridad a la vigencia de la Ley 25.675. Que estas normas locales se mantienen plenamente vigentes, y que son las que determinan qué proyectos están sujetos a efectuar estudios de EIA, cuáles deben presentar aviso de proyecto, y en qué casos procede la audiencia pública, y como se advierte, no contradicen en modo alguno las disposiciones sobre EIA de la Ley 25.675.

Que por ello, en el caso de la empresa Porta, a cuya Planta “original” se le fueron incorporando con el correr de los años nuevas unidades productivas a medida que la empresa fue diversificando e incorporando la producción de nuevos productos, que en cada caso tramitó y obtuvo las habilitaciones ambientales requeridas, según lo que disponían las normas sobre EIA vigentes en cada oportunidad de un nuevo proyecto o ampliación.

Que Porta no solo no ha incumplido la ley 25.675, sino que ha dado efectivamente cumplimiento a la misma, a través del cumplimiento de las exigencias locales en materia de EIA.

Que la empresa Porta se instaló en un predio industrial, en el camino a San Antonio en el kilómetro 4 ½, adaptando una planta industrial que en la década del 70 había sido una fundición de aluminio. Que inicialmente la Planta se dedicó a la fabricación/destilación de alcoholes y de bebidas alcohólicas, vinagres y licores, y en consecuencia tramitó y obtuvo la habilitación ambiental. Que la empresa inició el expediente en el año 1999, presentando Aviso de Proyecto para la Fabricación de Alcoholes, Vinagres y Licores. Que en ese entonces se encontraba vigente la Ley 7343 y el Decreto 3290/90, que no incluían dentro del Anexo I esta actividad. Que también estaba vigente la Ordenanza 9847, aunque no estaba reglamentada.

Que con fecha 28 de marzo 2000 la Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado autorizó el Aviso del Proyecto en cuestión, dictando la Resolución N° 38/00, obteniendo Porta la habilitación ambiental necesaria para desarrollar su actividad.

Que posteriormente, y en cumplimiento con la Resolución 359/02 de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba que exige la presentación de una "Auditoría Ambiental" a los establecimientos en funcionamiento, Porta Hnos. dio cumplimiento a dicha norma, efectuando y presentando la referida auditoría en el expediente N° 189059/08. Que con fecha 29 de enero de 2009, la Municipalidad de Córdoba emitió la Resolución 1131/09, mediante la cual autoriza ambientalmente el emprendimiento de la firma PORTA HNOS S.A. bajo el rubro "Elaboración, fraccionamiento, y venta de vinagres, bebidas, alcohol, cosméticos y domisanitarios".

Que en el año 2010, la empresa decidió ampliar la Planta, agregando la fermentación. Que se encontraban vigentes en el ámbito provincial la Ley 7343 y el Decreto 2131/00, y en el ámbito municipal la Ordenanza 9847, ya había sido reglamentada por el Decreto 2430/01. Que el ítem "Destilación de Alcoholes" se encontraba listado en el Anexo II del Decreto 2131/00 por lo que se encontraba sujeto a la presentación de Aviso de Proyecto, previendo el art. 9 del referido Decreto "efectuar la presentación/tramitación correspondiente

ante la Agencia Córdoba Ambiente y/o Municipio con jurisdicción en el área de desarrollo del proyecto". Que Porta Hnos, presentó el Aviso de Proyecto ante la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba (Expediente n° 30-15-001-093-A) denunciando la ampliación de la planta. Que el 6 de diciembre de 2010, la Municipalidad de Córdoba aprobó el Aviso del Proyecto del emprendimiento en cuestión bajo la Resolución D.I.A. N° 975/10.

Que resulta claro que tanto la instalación inicial de la Planta de Porta para la fabricación de bebidas alcohólicas y vinagres, como la ampliación posterior encuadraban como actividades sujetas a aviso de proyecto (no sujetas a estudio de impacto ambiental), por lo que conforme las normas aplicables, se considera que dichas actividades no generan impactos significativos sobre el ambiente; por lo que no correspondía presentar estudio de impacto ambiental, ni convocar a audiencia pública, bastando la presentación del aviso de proyecto, tal como fue cumplimentado por mi mandante.

Hace referencia a la especial relación de concertación y colaboración interjurisdiccional existente entre las autoridades ambientales provinciales y las de la Municipalidad de Córdoba que finalmente llevó a la firma de un Convenio de Cooperación Institucional formal entre la Provincia y la Municipalidad de Córdoba para la articulación normativa del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Que la Provincia y el Municipio de Córdoba han actuado y actúan colaborativa y concertadamente para la articulación normativa y aprobación de presentaciones en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, y que el Municipio en función de atribuciones propias efectúa en forma habitual y periódica el control ambiental de las actividades que se desarrollan en su ejido.

Detalla las diversas auditorias efectuadas y aprobadas en el marco de la normativa municipal, y controles ambientales periódicos – especialmente de calidad de aire- que se efectúan por requerimiento de la Municipalidad de Córdoba.



Que adicionalmente los actores afirman que la instalación y puesta en funcionamiento de la Planta de Porta “importó haber contaminado el aire, la atmósfera y el ambiente en general, de un modo peligroso para la salud de los vecinos que viven en el sector”, por lo que solicitan el “cese inmediato del daño causado”. Que el art. 30 de la Ley General del Ambiente 25.675 prevé que…” toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, el cese de las actividades generadoras de daño ambiental colectivo…”. Que esto significa que para que una acción de amparo resulte procedente el actor debe acreditar la existencia de una actividad que en forma actual se encuentre generando un daño ambiental de incidencia colectiva. Que nada de esto ocurre en el caso de autos, ya que Porta no causa daño al ambiente, como ya ha quedado acreditado, incluso en sede judicial (sede penal). Que por los distintos procesos productivos que se realizan en la empresa es imposible que se generen compuestos que puedan afectar la salud de las personas aun si alguno de ellos estuviera fuera de control.

Se manifiestan en relación a los documentos acompañados por la parte actora en autos; y luego reseñan sobre la abrumadora prueba existente de que la actividad de Porta no daña en modo alguna el ambiente.

Que amén de la ineficacia de la documental aportada por la actora, el hecho de que Porta no contamina el ambiente, ni genera ningún tipo de daño ambiental, surge de auditorías y múltiples controles efectuados por terceros y controlados por la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba. Que la Municipalidad, no se ha limitado a aprobar el aviso de proyecto previo a la ampliación de la planta de Porta Hnos. en el año 2010, sino que con posterioridad a ello ha continuado controlando y aprobando diversas auditorías ambientales efectuadas con relación a la Planta de Porta Hnos. en los términos de la Resolución 359/02. Que con fecha 2/5/2013 la Comisión de Medio Ambiente de la Municipalidad dictó la Resolución DIA 1828/12 por medio de la cual aprueba la Auditoría Ambiental presentada por los profesionales, Biol.

Liliana Martin, e Ing. Ind. Federico Wunderlin, y que autoriza ambientalmente a la firma PORTA Hnos. para desarrollar sus actividades.

Que PORTA Hnos. tomó múltiples medidas tendientes a eliminar cualquier molestia por olores, ruidos, tránsitos de camiones y adoptar una gestión ambiental de excelencia, tal como ha quedado acreditado por auditorías posteriores y por las certificaciones alcanzadas.

Que en el año 2014 PORTA Hnos. instaló una nueva unidad o planta recuperadora de CO2 y productora de carbonato de calcio (Aviso de Proyecto aprobado por Resolución DIA 1178/2014 de fecha 17/7/2014). Que adicionalmente, se tomaron medidas y otras mejoras voluntarias, que fueron relevadas y auditadas en la auditoría efectuada en julio de 2015, que posteriormente, también fue aprobada por la Municipalidad de la ciudad de Córdoba.

Que en Porta trabajan más de 60 profesionales químicos, mecánicos, junto con todos los profesionales que han y siguen actuando en las auditorias de bomberos, Municipales, Provinciales y Entes Nacionales, Sindicato, ART, compañías de seguro, y clientes industriales (Coca Cola, Unilever, Avon), que al igual que los profesionales que intervienen en las certificaciones ISO 9.001, 14.001. 22.000 y empresas B, más las visitas permanentes de colegios y universidades, avalan el correcto accionar de Porta Hnos S.A. y el apego a todas las normas que corresponden a su actividad, y el compromiso de alcanzar los máximos estándares de gestión.

Que la abrumadora y rigurosa prueba científica efectuada por la UTN basada en mediciones reales y con metodología adecuada, no resiste punto de comparación alguno con la documental acompañada a estos autos por los actores, lo lleva a que la presente acción deba ser rechazada sin más.

Ofrece prueba y hace reserva de caso federal.

Que a fs. 1572/1576 comparece el Dr. Gastón Valtier en su carácter de apoderado de PORTA HNOS. S.A., sin revocar la participación del Dr. Oscar Valtier.

VII.- Que con fecha 7 de agosto de 2017 (fs. 1413/1423) el Tribunal realiza **audiencia pública e informativa**, en presencia del Dr. Carlos María González Quintana, letrado patrocinante y apoderado de la parte actora, del Dr. José Belisle en representación de la Defensoría Pública Oficial en defensa de los derechos e intereses de los menores, de la Dra. Graciela López de Filoñuk en representación del Ministerio Público Fiscal y de los amparistas propuestos como oradores, no habiendo compareciendo el Estado Nacional y PORTA HNOS. S.A., no obstante estar debidamente notificados.

VIII.- Que a fs. 1527/1528 el Tribunal dispone **medidas de prueba** en uso de las facultades del art. 32 de la ley 25.675 y requiere informes de la empresa PORTA HNOS. S.A., del Instituto Nacional de Vitivinicultura, de la Secretaría Ambiente del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y de la Municipalidad de la Provincia de Córdoba. Que a fs. 1605/1687 se glosa la contestación y lo informado por el Instituto de Vitivinicultura; que a fs. 1690/1832 se agrega el informe acompañado por la Secretaría de Planeamiento e Infraestructura –Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental de la Municipalidad de Córdoba, copia certificada del Expte. N° 036.511/14 y se reserva por Secretaría copias certificadas de 10 cuerpos del Expte. N° 189.059/2008; que a fs. 1834/1886 se agrega el informe y documentación acompañados por PORTA HNOS. S.A.; que a fs. 1904/1908 se agrega el informe remitido por el Secretario de Ambiente y Cambio Climático del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos Dr. Javier Britch y se reserva por Secretaría copias del expte. N° 0517-018335/2012.

Que a fs. 1911/1912 con fecha 29/12/2017 se proveen a las pruebas ofrecidas por las partes. Que asimismo el Tribunal, en virtud de lo solicitado por la Sra. Defensora Oficial y en uso de las facultades ordenatorias e instructorias conferidas por el art. 32 de la ley 25.675, dispone medidas de prueba al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente –Departamento de Química, Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de La Plata requiriendo realizar un estudio sobre posible contaminación ambiental en la planta PORTA HNOS.



S.A. y, al Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata requiriendo una inspección sobre las personas para detectar posibles patologías respiratorias y/o dérmicas.

Que en contra de las medidas de prueba dispuestas por el Tribunal, PORTA HNOS. S.A. y la parte actora se oponen e interponen recursos de reposición y de apelación en subsidio, oponiéndose también el Estado Nacional. Plantea asimismo PORTA HNOS. S.A., recusación con causa en contra del suscripto. Que a fs. 1947/1949 la Excma. Cámara Federal de Apelaciones rechaza la recusación con causa deducida por PORTA HNOS. S.A., y continúa el suscripto entendiendo en la presente causa.

Que a fs. 2944/2952 la Excma. Cámara Federal de Apelaciones por resolución de fecha 22/2/2019 revoca parcialmente el proveído de prueba de fecha 29/12/2017 y deja sin efecto las medidas de prueba dispuestas por el Tribunal al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente –Departamento de Química, Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de La Plata y al Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata. Entre sus considerandos la Excma. Cámara advierte: "…*Plasmado ello al caso bajo estudio, claramente puede advertirse que la prueba solicitada por el Inferior en su decreto de fecha 29 de diciembre de 2017 excede total y absolutamente el objeto del presente amparo y viola indudablemente el principio de congruencia al ordenar una medida probatoria que no hace al fondo de la cuestión. En efecto, analizado el escrito de demanda (ver fs. 255/298vta.), se advierte claramente que la cuestión a decidir gira en torno a determinar: 1) Si la Empresa PORTA HNOS.S.A. produce bioetanol o no, y en cuyo caso, si requería previo a su construcción y puesta en funcionamiento –habilitación por parte de la Ex- Secretaría de Energía de la Nación; y 2) Si por la magnitud del emprendimiento (obra) o por las actividades a realizar (producción de bioetanol) requería cumplir -previo a su construcción y puesta en funcionamiento- de manera completa e integral con el Procedimiento Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) de manera especial,*

Fecha de firma: 23/12/2019
Firmado por: MIGUEL HUGO VACA NARVAJA, JUEZ FEDERAL



y si debía presentar Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) y convocar a la ciudadanía a la respectiva Audiencia Pública (AP)….".

Que a fs. 2975/2976 y en función de lo dispuesto por la Excma. Cámara Federal, se proveen a las demás pruebas ofrecidas por las partes; incorporándose las de la **ACTORA**: Documental: fs. 3/253; fs. 370/432; fs. 1218/1259; CD fs.1200; Informe Estudio de Salud ambiental de Barrio San Antonio y Residencial San Antonio -2016 fs. 1204/1216; Informe perito de parte Ing. Qco. Marcos Tomasoni en la causa "Cruz Silvia Marcela y otros c/ Porta Hermanos S.A. fs. 1266/1282; Informativa: a la Empresa Manifiesto Zone Argentina fs. 3147/3148; a la Delegación Córdoba de Aduanas fs. 3168/3214; Testimonial: Dr. Medardo José Fidel Ávila Vázquez fs. 3001/3006, Ing. Marcos David Tomasoni fs. 2992/2996; las de la **DEFENSORA OFICIAL:** Documental: fs. 329/331; 1173/1177; fs. 1601; Audiencia Pública: fs. 1413/1423; Encuesta socio ambiental e inspección ocular: fs. 3065; las del **ESTADO NACIONAL:** Informativa: a la Subsecretaria de Control y Fiscalización Ambiental y Prevención de la Contaminación, dependiente del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable fs. 2917/2919; al Registro Nacional de Precursores Químicos –Ministerio de Seguridad de la Nación-, fs. 2970/2973; al ANMAT fs. 2921/2928; a la Dirección General de Control de la Industria Alimentaria- Ministerio de Industria, Comercio y Minería fs. 2929/2934; las de **PORTA HNOS. S.A.:** Documental: fs. 462/1085; fs. 1117/1154; fs. 1287/1290; fs. 1566/1571; fs. 1893/1900; fs. 1981/2892; fs. 2957/2962; Actuaciones labradas por la Unidad Judicial 4 en Srio. N° 5682/13 (310664) con motivo de la denuncia formulada por CRUZ SILVIA MARCELA Y OTROS C/ PORTA HNOS. S.A. Expte. N° 1747698 – fs. 1937 se reservan por Secretaría; Informativa: al Instituto Nacional de Vitivinicultura fs. 1687; a la Municipalidad de Córdoba fs. 1831/1832; Reconocimiento judicial: fs. 3065; Testimonial: Dra. Nilda del Valle Gait fs. 3033/3038, Ing. Roberto Pepino Minetti fs. 3046/3051, Ing. Augusto Edgar Gallardo fs. 3013/3020 y Sr. Francisco Brussa fs. 3054/3056.

Que a fs. 3112 el Tribunal dispone medidas de prueba y en uso de las facultades del art. 36 inc. 4 del CPCCN, requiere a la Secretaría de Ambiente del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba remita copia certificada de las actuaciones administrativas N° 0517-018052/2012 a partir de fecha 6/9/2017, y a fin de que informe si existe procedimiento administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental de la empresa PORTA HNOS. S.A. y en su caso otorgamiento o denegatoria de la licencia ambiental. Que fs. 3119 se incorpora el informe remitido por la Secretaría de Ambiente y se reservan 4 cuerpos en copia de las actuaciones administrativas citadas.

IX.- Que fs. 3216 el Tribunal ordena que pasen los autos a despacho para dictar Sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- La traba de la Litis. Cuestiones a resolver. Que tal como ha quedado trabada la litis y en función de la Resolución firme dictada por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba de fecha 22/2/2019 (fs. 2944/2952), el Tribunal debe resolver: 1) Si la Empresa PORTA HNOS.S.A. produce bioetanol o no, y en cuyo caso, si requería -previo a su construcción y puesta en funcionamiento – habilitación por parte de la Ex- Secretaría de Energía de la Nación; 2) Si por la magnitud del emprendimiento (obra) o por las actividades a realizar (producción de bioetanol) requería cumplir -previo a su construcción y puesta en funcionamiento- de manera completa e integral con el Procedimiento Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) de manera especial, y si debía presentar Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) y convocar a la ciudadanía a la respectiva Audiencia Pública (AP); e 3) imposición de costas.

De modo preliminar cabe aclarar, que la Excma. Cámara Federal de Apelaciones mediante resolución de fecha 12/9/2016 (fs. 354/359), declara la procedencia de la acción de amparo, estableciendo su naturaleza ambiental, a la vez que pone de resalto las amplias potestades que posee el juez en materia de producción y diligenciamiento de pruebas que la ley ambiental le otorga.

Se trata de una acción colectiva, donde media un interés difuso, como consecuencia de la tutela otorgada por la Constitución Nacional a un grupo de personas que se considera afectado (art. 41 CN y art. 30 de la Ley 25.675).

Con motivo de ello, el Tribunal ordena la celebración de la audiencia pública, y en virtud de lo solicitado por la Sra. Defensora Oficial y en uso de las facultades del art. 32 de La ley 25.675 dispone como medida de prueba la realización de estudios sobre posible contaminación ambiental en la Planta PORTA HNOS. S.A., ya que en la demanda se requiere "el cese de la contaminación ambiental". Que contra dicha medida de prueba, la parte actora y PORTA HNOS. S.A. interponen recursos de reposición y apelación en subsidio, oponiéndose también el Estado Nacional. Al respecto la Alzada resolvió con fecha 22/2/2019, dejar sin efecto las medidas dispuestas por el Tribunal, por considerar que la prueba dispuesta excede total y absolutamente el objeto del presente amparo y viola indudablemente el principio de congruencia al ordenar una medida probatoria que no hace al fondo de la cuestión.

Si bien el Tribunal ad-quem había resaltado las facultades otorgadas al juez en el marco de la LGA, al resolver la impugnación demarca la acción de una manera distinta, y - en coincidencia con lo planteado por las partes actora y la citada como tercera PORTA HNOS. S.A. - rechaza las pruebas atinentes a verificar si existe contaminación del aire por parte de la referida PORTA HNOS. S.A., a pesar de que ello había sido solicitado por la parte actora, y este magistrado lo estimaba conducente para resolver la causa conforme la traba de la litis y aferrándose al principio de congruencia.

II.- Admisibilidad de la vía intentada. En primer término, verificaremos que se encuentran cumplidas en la especie las exigencias formales de procedencia de la instancia y legitimación para accionar establecidas por los art. 41 y 43 de la Constitución Nacional, la Ley General del Ambiente N° 25.675 (LGA) y la Ley 16.986.

Que resulta de vital importancia resaltar que el art. 41 de la Constitución Nacional reconoce el derecho de goce a un ambiente sano al establecer que: *"Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes, sin comprometer las de las generaciones futuras; y tiene el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales…".*

A su vez, el art. 43 de la Constitución Nacional dispone quienes están legitimados para interponer una acción de amparo en general y de los amparos ambientales de modo especial, disponiendo que: "*Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, garantías reconocidas por esta Constitución, un tratado o una ley. En este caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización…*".

En correspondencia con la disposición constitucional que impone a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección al ambiente es que se dicta la Ley General del Ambiente N° 25.675

que en su art. 30 establece: "*Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las Asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el art. 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción. Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho de intervenir como terceros*" y, el art. 32: "…*el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie*…".

Ahora bien, la sanción de la Ley General del Ambiente citada, ha instaurado en nuestro país un orden jurídico específico, con disposiciones sustanciales y procesales, estableciendo presupuestos mínimos de protección ambiental, los que serán aplicables a los procesos de tutela que se materialicen en cada provincia (art. 3).

En tal sentido la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba con fecha 12/9/2016 ha entendido en las presentes actuaciones que: "…*Esta ley instaura lo que se ha denominado "la acción de amparo ambiental" (art. 30), reconociendo legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado al afectado, al Defensor del Pueblo y a las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el art. 43 de la C.N. (…) la legislación ha dotado a esta acción de amparo especial de características propias que importan un apartamiento de la reglas clásicas del amparo "común" regido por la Ley 16.986. (…) Cabe recordar en esta dirección, que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin transcender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez*



espectador." ("Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F. y otros s/ daño ambiental", 29/8/2006 – Fallos 331:1910)".

Dado que el ambiente es un bien que por naturaleza es de uso común, indivisible y está tutelado constitucionalmente de una manera no disponible por las partes, debe entenderse que: *"…el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie…". La norma es contundente. El acceso es calificado como irrestricto, lo que significa sin condiciones, sin limitaciones, sin reservas. Esto implica la eliminación de todos los obstáculos que pudieron haberse diseñado para otro tipo de procesos, definidos respecto de derechos decimonónicos y la liberación del cauce en los que se debaten conflictos ambientales*…" (Esain José A. Juicios por daño ambiental, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2014- pág. 48).

Asimismo, en el ámbito Interamericano (aplicable en los términos del art. 75 inc. 22 CN), se encuentra regulado el derecho de toda persona a un ambiente sano (art. 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de El Salvador).

En tal orden de ideas y toda vez que en autos se encuentran en juego derechos constitucionales de carácter ambiental, considero que se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad formal del amparo contemplados en la Ley General del Ambiente art. 30.

Por lo cual, deben desestimarse las objeciones formuladas sobre el particular por parte de las co-demandadas.

III.- Competencia del Tribunal. En cuanto a la competencia del Tribunal para entender en la presente causa, la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en su resolución precedentemente citada de fecha 12/9/2016 se expidió al respecto y estableció la competencia de la Justicia Federal en cuanto dispuso: "(…) *Dicho esto y abordando la primera cuestión traída a debate, este Tribunal no comparte lo dictaminado por el señor Fiscal General (fs. 348/352), toda vez que, si bien es cierto que de conformidad al artículo 7 de la Ley General de Ambiente N° 25.675 se establece la competencia federal para*

cuestiones ambientales inter jurisdiccionales (cosa que no ocurre en la especie toda vez que en principio la problemática ambiental denunciada no excede los límites locales), no menos cierto es que el referido artículo 7mo. en su primer párrafo no excluye la apreciación de la competencia en razón de la materia o de las personas. En tal sentido y de acuerdo a los términos de la demanda, se desprende que se ha denunciado una violación a la Ley N° 26.093 denominada "Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Usos Sustentables de Biocombustibles" y su Decreto reglamentario N° 109/2007, normativa esta de carácter federal, lo que suscita la competencia federal en razón de la materia, de conformidad al artículo 116 de la C.N. y art. 2°, inciso 1ro., de la Ley 48. Igualmente tampoco se debe soslayar que aquí se encuentra demandado el Estado Nacional (Ministerio de Energía y Minería de la Nación), Secretaría de Recursos Hidrocarburíferos (ex Secretaría de Energía de la Nación), que en función del artículo 2 del Dto. 109/2007 resulta ser la autoridad de aplicación del régimen legal de los Biocombustibles, como también que el objeto de este amparo ambiental tiende a hacer cesar la contaminación ambiental atmosférica denunciada como producida por la Planta de Bioetanol emplazada en el predio de la Empresa Porta Hnos. S.A. ubicada en calle Camino a San Antonio Km. 4 ½ de esta ciudad, y se proceda a la clausura y cierre definitivo de la misma por carecer de habilitación legal y no haber concluido con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Asimismo, la presente causa suscita la competencia federal en razón de las personas de conformidad al artículo 2°, inciso 6to., de la Ley 48 y art. 116 de la C.N. En conclusión, corresponde desestimar el planteo de incompetencia de la justicia federal efectuado por el señor Fiscal General (…)".

IV.- Distinción respecto de otros planteos. Con relación al planteo de la citada como tercera interesada PORTA HNOS S.A. en cuanto a que los actores ya han iniciado otras acciones judiciales con anterioridad al inicio de la presente acción de amparo, cabe poner de resalto que en las: "Actuaciones labradas por la Unidad Judicial 4 en sumario 5682/13 (310664) con motivo

denuncia formulada por Cruz Silvia Marcela y otros c/ Porta Hermanos S.A. (SACM N° 1747698) tramitados por ante la Fiscalía de Instrucción del Distrito Uno Tercer Turno" se desestimó y se ordenó el archivo de la denuncia por ausencia de ilicitud contemplada en la ley penal y leyes complementarias de residuos peligrosos ley 24.051 (Cuerpo III de las actuaciones precedentemente citadas reservado por Secretaria). En efecto y analizado el objeto de la presente acción de amparo ambiental, puede inferirse que estamos frente a una cuestión diferente a la de investigar la comisión de un posible hecho ilícito previsto en la ley 24.051 de residuos peligrosos. Por ello, no hay posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias pues ambos fueros ejercen sus competencias con finalidades distintas y se tutelan bienes jurídicos diferentes en uno y otro caso.

Asimismo, y en cuanto a la Acción de Ilegitimidad iniciada por los actores, cuestionando las autorizaciones ambientales municipales concedidas a PORTA HNOS S.A., que tramitó ante la Cámara Contencioso Administrativa Sala 2, conforme fuera manifestado por la parte actora y la empresa PORTA HNOS. S.A., debe señalarse que la misma fue voluntariamente desistida por los accionantes.

V.- Cuestiones sustanciales a resolver. Producción de bioetanol. Análisis sobre las autorizaciones del Estado a los fines de su producción por Porta Hnos. S.A.. Encontrándose satisfechos los requisitos respecto a la procedencia formal de la presente acción de amparo, corresponde al Tribunal expedirse sobre la primera cuestión, a saber: si la Empresa PORTA HNOS.S.A. produce bioetanol, y en su caso, si requería, previo a su construcción y puesta en funcionamiento, la habilitación por parte de la Ex- Secretaría de Energía de la Nación.

V. a.- En primer término, se analizará la normativa vigente en la materia de biocombustibles a los fines de determinar si es de aplicación a la actividad productiva efectuada en la empresa PORTA HNOS. S.A.

Que la ley 26.093 – Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso sustentable de Biocombustibles, en su art. 5 establece: *"A los fines de la presente ley, se entiende por biocombustibles al bioetanol, biodiesel y biogás, que se produzcan a partir de materias primas de origen agropecuario, agroindustrial o desechos orgánicos, que cumplan los requisitos de calidad que establezca la autoridad de aplicación."***.**

De dicho artículo podemos inferir claramente que la clasificación de biocombustibles se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos de calidad establecidos por la autoridad de aplicación. Que el Decreto Nº 109/2007 reglamentario de la norma mencionada, estable como Autoridad de Aplicación a la Ex Secretaría de Energía (luego Ministerio de Energía y Minería), que tiene por objetivo la regulación del mercado de los biocombustibles.

A su vez, la Resolución de la Secretaría de Energía Nº 1295/2008, en su artículo 1º, determina las especificaciones de calidad que deberá cumplir el bioetanol, de conformidad con el artículo 3º inciso c) del Decreto Nº 109/2007, y así circunscribe las especificaciones de calidad del mismo, determinando que el comercializado en el mar**co** de la Ley Nº 26.093 para su mezcla con el combustible líquido caracterizado como Nafta, deberá ser mezclado en el porcentaje que establezca la autoridad de aplicación y deberá egresar de las Plantas elaboradoras cumpliendo en su composición con diferentes especificaciones, entre ellas "Etanol – mas C3-05 AS % vol, mínimo / ASTM D-5501-IRAM 14651 (**) ó ASTM-D-4052 (***) / 99,00".

Por su parte, la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566 regula la producción, circulación, fraccionamiento y comercialización del alcohol etílico y metílico, determinando que la autoridad de aplicación será el Instituto Nacional de Vitivinicultura. En su art. 7 la citada ley prevé: "*Se entiende por alcohol etílico, etanol, ethylalcohol, etanol, alcohol absoluto, alcohol directo, hidróxido de etilo o cualquier otra denominación que se adopte para identificarlo, al producto cuya fórmula química sea H3C-CH20H, la que se encuentra*

desarrollada en el Anexo I de la presente ley", y en su art. 9 establece que solo podrá ser destinado al consumo humano el alcohol etílico obtenido por la destilorectificación de mostos o concentrados de cualquier carbohidrato, que haya sufrido la fermentación alcohólica, como así también el agua ardiente natural definida en el art. 1108 del Código Alimentario Argentino y producto de la rectificación de ésta.

Asimismo, la Resolución 4/2019 del Instituto Nacional de Vitivinicultura, reglamentaria de la Ley Nacional de Alcoholes citada, realiza una clasificación de los productos alcohólicos en función de las tolerancias establecidas para los análisis de control. Efectúa 13 clasificaciones, estableciendo respecto del alcohol etílico anhidro para biocombustibles las siguientes especificaciones técnicas: "*a) Alcohol: mínimo 99,4 % vol. a 20° C; b) Masa Volúmica Absoluta y comercial de acuerdo al Alcohol declarado; c) Alcoholes superiores: máximo 1.600 mg/100 ml o 16 g/l de alcohol anhidro; d) Metanol máximo: 400 mg/100mg o 4 g/l de alcohol anhidro.; f) Apariencia: límpido, incoloro o ligeramente coloreado, sin materiales en suspensión.; g) Desnaturalizante: benzoato de denatonio, 10mg/l. Habilitación: Libre Circulación. Clasificación: ALCOHOL ETÍLICO ANHIDRO PARA BIOCOMBUSTIBLES SOLAMENTE APTO PARA USO INDUSTRIAL, NO APTO PARA USO DE BOCA. Válido 360 días".*

V. b.- Ahora bien, efectuada esta breve síntesis, analizaremos las **constancias obrantes en autos** a los fines de determinar la actividad que realiza la empresa PORTA HNOS. S.A. y sus respectivas autorizaciones y habilitaciones para funcionar.

Que del Expte. N° 189059/2008 de la Municipalidad de la Provincia de Córdoba podemos advertir que de las habilitaciones otorgadas, la Planta se conforma de diferentes unidades o plantas: 1) la unidad o planta de producción de bebidas alcohólicas, vinagres y productos domisanitarios; 2) la planta de producción de alcohol etílico a partir de cereales; 3) la planta de recuperación

de CO_2 y producción de carbonato de calcio y, 4) la planta de elaboración de quimosina a partir de las semillas de cártamo.

Que de fs. 467/476 de autos resulta que la firma PORTA HNOS. S.A. se encuentra inscripta en el Instituto Nacional de Vitivinicultura desde 09/01/1997 y posee las siguientes inscripciones en la actualidad, a saber:

-DESTILERÍA: QAA-003. A partir de febrero de 2012 y bajo esta misma inscripción está habilitada como destilería de alcohol etílico de cereal.

-FRACCIONADOR Y/O COMERCIANTE DE ALCOHOL ETÍLICO: QDD-101.

-FRACCIONADOR DE ALCOHOL ETÍLICO DESNATURALIZADO USO DOMÉSTICO: QFF-200.

-MANIPULADOR DE ALCOHOL ETÍLICO: QHH-240 (Elaboración de bebidas alcohólicas).

-MANIPULADOR DE ALCOHOL ETÍLICO: QHH-242 (Elaboración de vinagre).

-MANIPULADOR DE ALCOHOL ETÍLICO: QHH-271 (Elaboración de alcohol en gel y limpiadores de piso).

Que asimismo, de la documental glosada fs. 477/480, resulta que cuenta con la autorización expedida por el ANMAT para los casos en que el alcohol etílico producido se destine a uso cosmético y medicina humana, conforme lo establecido en la Resolución N° 508/94 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

Que a fs. 482/483 resulta el certificado de inscripción del Registro Nacional de Precursores Químicos expedida por el Ministerio de Seguridad de la Nación y obtención de reinscripción ante el SE.DRO.NAR.

V. c.- Que previo a seguir avanzando sobre esta cuestión, resulta necesario determinar que es el bioetanol. Así, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) lo define: "…*Es el producto de la fermentación anaeróbica de las azúcares realizada por levaduras, seguida de una posterior destilación. Si bien desde la antigüedad su aplicación principal ha sido para*



producir bebidas alcohólicas, en las últimas décadas se lo utiliza en gran escala para producir combustible que, puro o en mezclas, sustituye a la nafta en motores endotérmicos. Es posible obtenerlo a partir de tejidos vegetales con: sustancias con alto contenido de sacarosa: azúcar de caña, remolacha, melazas, sorgos dulces, etc.; sustancias con alto contenido de almidón: maíz, batata, mandioca, etc.; sustancias con alto cometido de celulosa: maderas, rastrojos, pasturas, etc. (…). Cuando se destina a consumo humano el único método admitido para separar el etanol del agua es por destilación simple, por ello la pureza queda limitada a un 95%-96% de etanol. Cuando su destino es combustible para mezclas con nafta, es necesario eliminar el agua hasta alcanzar una pureza del 99,5 al 99,9%, y así evitar la formación de azeótropo con el agua que dificulta su combustión (…)" (https://inta.gob.ar/documentos/que-es-el-bioetanol).

Que conforme la definición precedentemente establecida y legislación vigente, podemos inferir que el bioetanol de origen agropecuario puede ser producido para uso humano o para la elaboración de biocombustibles, siendo determinante para diferenciarlos los requisitos de calidad en su proceso de elaboración *en cada caso.*

Que en relación al tipo de bioetanol que produce la planta de destilería de alcohol etílico PORTA HNOS S.A., resulta de los Certificados de Análisis efectuados por Instituto Nacional de Vitivinicultura (fs. 1617/1628), que los mismos son de: -ALCOHOL ETILICO DESNATURALIZADO SOLO APTO PARA USO INDUSTRIAL, Alcohol % vol. a 20° C: 96.0 con desnaturalizante: benzoato de denatonio; -ALCOHOL ETILICO BUEN GUSTO DE ORIGEN AGRICOLA DE CEREAL NO HABILITADO PARA USO EN COSTM. Y MEDIC. HUMANA, Alcohol % vol. a 20° C 96.0, -ALCOHOL ETILICO BUEN GUSTO DE ORIGEN AGRICOLA DE CEREAL NO HABILITADO PARA USO EN COSTM. Y MEDIC, Alcohol % vol. a 20° C 95.6; -ALCOHOL ETILICO DESNATURALIZADO APTO PARA USO DOMESTICO, Alcohol % vol. a 20° C 88.6 con desnaturalizante: benzoato de denatonio-colorante azul a la grasa y

Fecha de firma: 23/12/2019
Firmado por: MIGUEL HUGO VACA NARVAJA, JUEZ FEDERAL



#28477836#253291819#20191223123502445

azul victoria 4.4 mg/l; -ALCOHOL ETILICO BUEN GUSTO CEREALES APTO PARA SU USO, Alcohol % vol. a 20° C 95.9; -ALCOHOL ETILICO BUEN GUSTO CEREALES APTO PARA SU USO, Alcohol % vol. a 20° C 95.8; -ALCOHOL ETILICO BUEN GUSTO DE ORIGEN AGRICOLA DE CEREAL NO HABIL. PARA USO EN COSMET. Y MEDIC. HUMANA, Alcohol % vol. a 20° C 95.9; -ACEITE FUSEL ORIGEN CEREALES SOLAMENTE APTO PARA USO INDUSTRIAL, Alcohol % vol. a 20° C 83.9; -ALCOHOL ETILICO BUEN GUSTO DE CEREAL, Alcohol % vol. a 20° C 95.9, -ALCOHOL ETILICO ANHIDRO, Alcohol % vol. a 20° C 99.9 sin benceno; -ALCOHOL ETILICO DE BUEN GUSTO DE ORIGEN AGRICOLA DE CEREAL, Alcohol % vol. a 20° C 95.9; -ALCOHOL ETILICO DESNATURALIZADO SOLO APTO PARA USO INDUSTRIAL, Alcohol % vol. a 20° C 96.0 con desnaturalizante: benzoato de denatonio.

A tal efecto, resulta clarificador para el Tribunal el testimonio del Gerente de Ingeniería de la Planta PORTA HNOS. S.A., Ing. Agustín Edgar Gallardo a fs. 3013/3019 en cuanto indicó que: *"(…) bioetanol no es una palabra técnica. El prefijo "bio" se utiliza para denominar sustancias que vienen de recursos biológicos. Entonces el bioetanol, es alcohol etílico de origen biológico, para diferenciarlo del alcohol etílico que se puede producir por síntesis de petróleo, por ejemplo síntesis de gas natural. Biocombustible al igual, no es una palabra técnica, se utiliza para diferenciar a los combustibles de origen biológico de los no renovables o derivados del petróleo. Que bioetanol y biocombustible son cosas diferentes, son compuestos diferentes, no sabe cómo compararlos. El etanol no es un combustible. Son categorías diferentes. Uno es combustible y el otro no."*, preguntado sobre si la empresa PORTA HNOS. S.A. produce bioetanol y si el mismo puede ser considerado un biocombustible manifestó: *"(…) si se produce bioetanol, el que no es combustible porque no cumple con los requerimientos para ser combustible. El Flash Point de un combustible tiene que estar entre 40 y 140 grados centígrados y el etanol tiene menos de 20. El etanol es un inflamable, no un combustible El Flash Point es un término técnico*

que es una prueba de llama con copa cerrada, una prueba de laboratorio", preguntado sobre en qué tipo de productos se utiliza el bioetanol que se produce en la Planta dijo que: "*el bioetanol se utiliza para producir alcohol medicinal y sustancias alimenticias. Por ejemplo, vinagres, acetos, alcohol en gel, bebidas alcohólicas.", y* en cuanto a que si PORTA HNOS. S.A. ha utilizado el Bioetanol para mezclar o cortar con naftas manifestó: "*que no, que nunca, que no pueden hacerlo. Que está prohibido. Que no están autorizados para hacer eso. Preguntado por el Dr. Belisle para que diga el testigo si, en algún momento, la Empresa proyectó utilizar bioetanol para el proceso productivo de naftas o combustibles, dijo: que de la planta de Camino San Antonio no, nunca. Que no pueden hacerlo porque producen sustancias alimenticias. Que tendrían que tener todo separado por cuanto los insumos son diferentes y no se pueden usar. Para que diga el testigo si, parte del etanol que se produce en esa planta es comercializado por la empresa para la producción de combustibles en otras empresas o en otras plantas de la misma firma, a lo que dijo: que "Porta Hnos. SA" no puede vender desde la planta de San Antonio, alcohol para corte de combustibles. Que eso lo regula el INV (Instituto Nacional de Vitivinicultura) y ellos venden a clientes que consumen alcohol industrial o alimenticio. Después que hace cada cliente con el alcohol debe explicarlo al INV. Cada cliente al que le venden debe estar inscripto en el INV. El control de ahí en adelante lo hace el INV. Para que diga el testigo, si el* etanol *que se produce en la planta puede ser destinado a uso* industrial *y, eventualmente, a cortes de combustibles, dijo: que si a uso industrial, y no a corte de combustible porque no está autorizado. Preguntado para que diga el testigo si desde el punto de vista técnico, el bioetanol como compuesto puede ser utilizado para la generación de combustibles, dijo: que legalmente no se puede porque no están autorizados, porque no están autorizados por la Secretaría de Energía de la Nación ni el INV para ese fin. Y que no lo hacen. Técnicamente el alcohol que se utiliza para cortes de naftas es alcohol deshidratado, de 99.5% de pureza. Que "Porta Hnos. SA" produce alcohol hidratado de 96% de pureza, porque es para otros*

usos. Solamente producimos un 5% de la producción como alcohol anhidro que se usa para perfumería. Que el alcohol hidratado no se puede usar para cortes de naftas por el contenido de humedad que tiene. Al mezclarse con la nafta se separa el agua y genera problemas. Que es como echar agua con nafta…”. Cabe aclarar que si bien el declarante es empleado de la firma PORTA HNOS. S.A., razón por la cual su testimonio fue impugnado la parte actora y la Defensoría Oficial, el Sr. Gallardo es ingeniero químico desempeñándose como Gerente de Ingeniería en el área técnica o área industrial de la empresa, por lo que su declaración adquiere entidad suficiente para ilustrar al Juzgador respecto de conceptos técnicos relacionados con la temática a dilucidar.

Ahora bien, establecidas las características de los productos que la empresa elabora frente a lo dispuesto por la normativa vigente en materia de biocombustibles y alcoholes, y ponderados con los Certificados de Análisis efectuados por Instituto Nacional de Vitivinicultura, no existen dudas en cuanto a que la empresa PORTA HNOS. S.A. se dedica como actividad principal a la elaboración de etanol para usos medicinales, alimenticios, cosméticos e industriales, pues incluso en el caso del alcohol anhidro que resulta del certificado de análisis obrante a fs. 1626, el mismo no fue desnaturalizado con benzoato de denatonio, característica necesaria que el bioetanol debe reunir para su mezcla con combustible.

En dicho sentido se expidió el Subsecretario de Refinación y Comercialización Ing. Pablo Popik dependiente del Ministerio de Energía y Minería, en su nota de fecha 21/10/2016 glosada a fs. 465 por PORTA HNOS. S.A., de la que resulta: *“(…) Me dirijo a usted en el marco de la presentación efectuada por vuestra empresa, por medio de la cual se solicita se informe si la destilería de alcohol etílico ubicada en Camino San Antonio – Km. 4,5 – Ciudad de Córdoba, de propiedad de PORTA HNOS. S.A., debería encontrarse inscripta ante esta dependencia. Al respecto, se hace saber que en el caso en cuestión la necesidad de habilitación de las instalaciones referidas*

precedentemente ante el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA quedará determinada por la adecuación o no de los productos allí elaborados y su destino de comercialización, a lo establecido por la Resolución S.E. N° 1.295/08 que establece las especificaciones de calidad del Bioetanol con destino combustible. En razón de lo expuesto, y siendo que los productos elaborados por PORTA HNOS. S.A. no tienen como destino su utilización en la mezcla con el combustible líquido caracterizado como nafta en el marco del corte obligatorio establecido por la Ley N° 26.093, este organismo no tiene injerencia en las citadas instalaciones y, por ende, no resulta exigible que las mismas cuenten con habilitación del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA (…)".

Igualmente se expidió en dicho sentido, el Instituto Nacional de Vitivinicultura – Delegación Córdoba, Autoridad de Aplicación de la ley de Alcoholes, en la nota de fecha 23/9/2016 glosada a fs. 467/468 por PORTA HNOS. S.A., de la que resulta: "*(…) Solamente deberán contar con autorización de la Secretaría de Energía de la Nación, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, aquellas empresas productoras de Bio Etanol destinado al corte con naftas para la obtención de biocombustible, las cuales están reguladas por la Ley Nacional 26.093 de Bio Combustible. Como Porta Hnos. S.A. no produce Bio Etanol para corte con nafta, no corresponde su encuadre en la Ley 26.093. 6. Para desempeñar la actividad como destilería, fraccionador y/o comerciante de alcohol etílico se debe cumplir con lo establecido por la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566. 7. Conforme lo dispuesto por la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566 antes citada, el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA es la autoridad de aplicación de dicho cuerpo normativo.".*

Por todo ello, se concluye que la actividad desarrollada por PORTA HNOS. S.A. no se encuentra bajo la órbita de control, ni mucho menos habilitación, del Ministerio de Energía y Minería, por no elaborar bioetanol para productos combustibles.

VI.- Análisis sobre la supuesta omisión del Estado Nacional en materia de control y vigilancia ambiental. Con relación al planteo efectuado por la parte actora, en cuanto a la conducta omisiva por parte del Estado Nacional por no haber exigido el cumplimiento de los deberes de control y vigilancia de los actos de particulares en materia ambiental conforme la Ley General del Ambiente, corresponde al Tribunal, en primer término, efectuar una aclaración en materia de competencia ambiental entre las Provincias y la Nación.

Que con posterioridad a la reforma Constitucional del año 1994, por imperio del art. 41, la Nación asume el compromiso de dictar el marco legal encargado de fijar a lo largo de todo el Territorio Nacional, el régimen jurídico de presupuestos mínimos en materia ambiental, de modo que todos los habitantes del país gocen de un piso de calidad ambiental uniforme como condición ineludible e inicial en cuanto a la calidad de vida y desarrollo sustentable; denominado por la doctrina como derecho ambiental común (Barrera Buteler, Guillermo E.; Provincias y Nación, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1996, p.477; y Lecciones de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 2014. T. I., p. 324).

Sin perjuicio de ello, la Constitución Nacional reconoce expresamente la competencia de las jurisdicciones locales para completar los presupuestos mínimos de protección sin que ello altere su autonomía. En consonancia con ello, la CSJN reconoce a las autoridades locales la facultad de aplicar criterios de protección ambiental que consideren conducentes para la comunidad para la que gobiernan, como asimismo valorar y juzgar si los actos que llevan a cargo sus autoridades, en ejercicio de los poderes propios, afectan el bienestar perseguido (Fallos 318:992; 329:2280 y 334:1754).

Que las disposiciones constitucionales y legales citadas encuentran su razón de ser en que el ambiente es responsabilidad del titular originario de la jurisdicción, que no es otro que quien ejerce la autoridad en el entorno natural y

en la acción de las personas que inciden en este medio (causa “ASSUPA C/San Juan, Provincia de y otros”, Fallos: 330:4234, entre otros).

En este orden de ideas y sin perjuicio de las habilitaciones nacionales que fueran otorgadas a PORTA HNOS. S.A. para su funcionamiento, el Tribunal no advierte la responsabilidad por omisión que se le imputa al Estado Nacional en su carácter de Autoridad de Gobierno.

Que en tal sentido la CSJN ha expresado: “*El eventual ejercicio por parte de la Nación de facultades relacionadas con el medio ambiente, sustentadas en la responsabilidad general en orden a la obligación de evitar que se causen daños ecológicos, no resulta suficiente para atribuirle el carácter que se pretende, ya que su responsabilidad de carácter general al respecto, no permite involucrarla a tal extremo, de manera obligada, en las consecuencias dañosas que pudieran producirse con motivo de hechos extraños a su intervención (art. Fallos: 312:2138).”*

Por lo que cabe concluir, que en el caso de autos no corresponde al Estado Nacional expedirse sobre habilitaciones ambientales, facultad que debe ser ejercida por el gobierno provincial y/o municipal en uso del poder de policía que ostenten en la jurisdicción local, conforme arts. 5, 41, 123 y 124 de la Constitución Nacional y la Ley de Política Ambiental de la Provincia de Córdoba N° 10.208

VII.- Evaluación de la necesidad de realización del Procedimiento de Impacto Ambiental por parte de la citada Porta Hnos S.A.. Dilucidada la primera cuestión, el tribunal analizará si por la magnitud del emprendimiento (obra) o por las actividades a realizar (producción de bioetanol) requería cumplir -previo a su construcción y puesta en funcionamiento- de manera completa e integral con el Procedimiento Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) de manera especial, y si debía presentar Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) y convocar a la ciudadanía a la respectiva Audiencia Pública (AP).

VII. a. Que a modo previo a ingresar al análisis referido, se hará una breve síntesis de las actuaciones administrativas municipales y provinciales, llevadas a cabo por la empresa PORTA HNOS. S. A..

Que analizado el Expediente Administrativo N° 189059/2008 tramitado ante la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba, resaltaremos sus aspectos más relevantes:

Durante el año 2001 la Empresa PORTA HNOS. S.A. obtiene el Certificado de habilitación de fecha 31/01/2001 (fs. 1), para el negocio de: Elaboración, Fraccionamiento y venta de licores, jugos, refrescos, vinagres, medicamentos, drogas y especialidades medicinales, cosméticos, perfumes, productos domisanitarios – Rectificación, Desnaturalización y Fraccionamiento de Alcoholes. Luego, el 12/6/2001 el órgano administrativo dicta la Resolución N° 328 mediante la cual se autoriza la localización del emprendimiento citado en Camino San Antonio Km. 4 ½ . Posteriormente, la empresa presenta ante la Dirección General de Ambiente, el 7/5/2008, declaración jurada de empresas y manifiesta los datos y procesos de producción, materias primas que utiliza y productos elaborados, adjuntando Informe Ambiental suscripto por el Ingeniero Civil Manuel Jorge Rueda, Lic. Fernando Porta y Farm. Diego Porta y constancia de habilitación por parte de la Secretaria de Energía de la Nación de fecha 1/10/2018 (fs. 140 Cpo. I) de dos tanques de 20.000 lts. y 17.000 lts. de almacenamiento de gasoil para consumo/propio.

Iniciado el año 2009, se dicta la Resolución N° 1131 de fecha 29/1/2009 mediante la cual se autoriza ambientalmente a PORTA HNOS. S.A. en el emprendimiento: Elaboración, Fraccionamiento, Venta de Vinagres, Bebidas, Alcohol, cosméticos y domisanitarios; quedando condicionada al cumplimiento de la Ordenanza N° 5203 sobre Enrarecimiento del aire por polvos, humos, partículas, cenizas, gases nocivos, sustancias olorosas, entre otras normativas.

Con fecha 15/11/2010 la empresa peticiona ante la Municipalidad autorización ambiental para la ampliación de la planta mediante Expte. N° 30-15-001-093/2010, y presenta formulario de declaración de empresas por la



actividad Destilería de alcohol, con descripción del proceso productivo y detalla que es a base de maíz, acompañando entre otra documentación el certificado de habilitación municipal del año 2009, del que resulta el certificado de bomberos vigente hasta el año 2011; incorpora Informe Ambiental del año 2010 (fs. 25/119 Cpo.I) suscripto por el Ing. Rueda, el Lic. Porta y Farm. Porta, en el cual explica el proceso de producción, residuos, plan de contingencia por derrames e incendios etc., resultando de su punto 5: "***Población afectada Cantidad de grupos etarios y otra caracterización de los grupos existentes****. Toda la zona alrededor de la planta es de tipo industrial caracterizada por la Municipalidad de Cba. como Patrón IV-B Ordenanza 8133 art. 8.4.2, limitada por la Avda. de Circunvalación Sur que anilla la ciudad de Córdoba y por la Av. Valparaíso de comunicación hacia los sectores periféricos de la ciudad. Por la ruta hacia San Antonio en el antiguamente llamado camino a San Antonio hoy llamada continuación de la Av. Valparaíso, en lo que sería los extramuros de la ciudad y distantes a unos 2.5 a 3 km. de la planta se ubican los quinteros, pequeños emprendimientos frutihortícolas que paulatinamente van dando pasos a los llamados barrios privados que comienzan a desarrollarse en la zona y a unos 3 km. del Establecimiento. Según el Censo de Población del año 2001 la población más cercana sería de 1091 personas sumando los barrios Residencia San Antonio y Parque San Antonio como formando parte de San Antonio ya que el lugar La Huertilla como tal, que es el sitio donde se ubica el predio de la fábrica, NO figura como barrio en dicho censo (…)"* . Como consecuencia de la autorización solicitada por la empresa, con fecha 6/12/2010 y mediante Resolución DIA N° 975 Serie A la Comisión de Ambiente resuelve aprobar el Aviso de Proyecto del emprendimiento "destilería de alcohol, elaboración de bebidas alcohólicas" (fs. 127) y emite declaración de impacto ambiental de dicho emprendimiento, quedando sujeto al cumplimiento de la normativa señalada y entre sus condicionamientos el estricto cumplimiento de los planes de monitoreo



propuestos en el aviso de proyecto a efectos de minimizar/evitar los impactos ambientales negativos.

Transcurrido el año 2012 se realiza el Informe Técnico de Inspección (27/7/2012) en relación a las inspecciones realizadas en junio N° 2682 y julio N° 2684 del año en curso (fs. 157/158). De las observaciones y conclusiones de dicho informe técnico se desprende: que la planta de producción de alcohol a partir de maíz está plenamente operativa; que se observan trabajos de instalación de circuitos fijos de lucha contra el incendio; se percibieron olores propios de cada una de las producciones particularmente en el envasado de alcohol medicinal con una concentración de olores muy perceptibles; en la nueva planta se percibieron olores de maíz y de alcohol tanto a nivel del suelo como de altura; dadas las múltiples y difusas fuentes de generación se infiere que la emisión de olores presenta distintos grados de dificultad según el caso para su control o eliminación; se considera que el riesgo de mayor consideración en la actividad es la inflamabilidad del producto fabricado (alcohol etílico) siendo fundamental el control de la Dirección de Bomberos; refiere al ingreso y egreso de camiones por tres sectores de la planta dando intervención a la Dirección de Tránsito; estima procedente solicitar una auditoría ambiental periódica a la firma sobre todos los procesos realizados en el predio. En virtud de lo requerido anteriormente por la Municipalidad, la empresa presenta el primer monitoreo de emisiones realizado por el Centro de Investigación y Transferencia en Ingeniería Química y Ambiental de la Universidad Tecnológica de Córdoba (en adelante CIQA) en agosto de 2012 (fs. 466). Frente a ello, la Municipalidad emitió un informe técnico sobre las emisiones gaseosas, concluyendo que los datos de emisiones para el parámetro de óxido de nitrógeno supera el valor establecido en la ley 24.051 y en su decreto reglamentario 831/93, Anexo II para los valores expresado en dicha tabla como valores de superficie, mientras que los restantes valores de los parámetros medidos no superan lo establecido en la ley.



Con fecha 29/10/2012 (fs. 190) la empresa adjunta Auditoria Ambiental e Informe preliminar de las características toxicológicas y dispersión de emisiones de toda la planta. Dicha Auditoria Ambiental fue realizada por los Consultores SYMA (fs. 191/192) de la que resulta en su punto 5: "*la población afectada: la población más cercana a la planta es la que se encuentra sobre la calle Cazón e Igarzabal de Barrio Parque San Antonio al igual que el extremo norte de Barrio Inaudi Anexo. Como se explicó en el punto anterior, estas viviendas unifamiliares poseen cierta antigüedad y conviven en el barrio con la actividad industrial. Estos pueden considerarse como vecinos más cercanos al emprendimiento que pueden verse afectados en mayor medida por los ruidos, emisiones, tránsito vehicular, impacto visual, emergencia por incendios etc.. Que si bien la distancia de retiro no es la óptima para compatibilizar la actividad de la planta industrial con las viviendas, es destacable que en rigor no hay vecinos colindando con el predio y los más cercanos están junto al portón de acceso sur a la planta aprox. a 30 metros de distancia de los tanques de almacenamiento de alcohol (…)".* En relación a la Generación de olores expresan que: "(…) *más allá del estudio toxicológico y las mediciones efectuadas que dan como resultado un marco objetivo para el análisis de la actividad en su entorno, existe una percepción subjetiva de los habitantes del entorno sobre la generación de olores (fs. 219). En la literatura especializada se define a los malos olores como perturbaciones molestas, que hacen difícil la convivencia entre zonas residenciales y actividades industriales. Las molestias por olor pueden causar efectos tanto físicos como mentales (efectos sobre la salud y experiencias negativas) no se ha podido establecer una relación directa entre el olor de las sustancias y su toxicidad, expresada como efectos patógenos. Sin embargo, se ha observado reacciones fisiológicas no toxicológicas causadas por olores actuando en sistema nervioso central o periférico, en el caso particular de PORTA HERMANOS S.A. se proyecta la instalación de un sistema de oxidación de los compuestos orgánicos con tecnologías de punta para eliminar olores en la corriente de salida de los*

fermentadores de la planta de etanol que son considerados la fuente más importante de olores…”. En relación a residuos y contaminantes: Emisiones Gaseosas refieren: “*Las emisiones gaseosas en esta planta industrial son numerosas por cuanto todas las actividades incluyen manejo de fluidos de distinta naturaleza y equipos generadores de vapor que emiten gases de combustión. En primer lugar se encuentran las emisiones generadas en la nueva planta de etanol cuyo monitoreo y análisis se encuentra en desarrollo al momento de la redacción de la presente auditoria. El estudio denominado “Evaluación de las características toxicológicas de los productos generados en el proceso de fermentación” está siendo ejecutado por la Ing. Mónica Lavezzo y la Dra. Graciela Pacharoni donde se indican los contaminantes presentes en las emisiones de esta planta y las concentraciones encontradas en fuentes puntuales (chimeneas) medidas por el CIQA en Agosto del corriente año (2012). Se adjuntan las mediciones efectuadas por CIQA (…)”.*

Que a fs. 233/235 obra la Evaluación de las emisiones que se generan en el sector fermentación de la empresa, realizada por la Ing. Química-Ing. Laboral Mónica Lavezzo, infiriéndose de sus conclusiones que: “(…) *los valores hallados en boca de chimenea se encuentran por debajo de los valores establecidos para ambientes de trabajo (…)* resulta *necesario realizar evaluaciones ambientales y de concentración ambiental de las sustancias involucradas fuera del predio de la empresa a los efectos de obtener datos con respecto a las condiciones de dispersión de las sustancias emitidas a la atmósfera. Con esta información podrán analizarse las situaciones presentes en cuanto a exposición potencial de la población que se encuentra adyacente al predio de la empresa y alcance de los umbrales del olor. d) Independientemente de los resultados que se obtengan de las evoluciones ambientales, puede existir la posibilidad que, aun encontrándose con resultados por debajo de los criterios de valoración, algunas de las personas residentes en las adyacencias del establecimiento se sientan molestas debido a las diferentes susceptibilidades individuales. De la misma forma puede haber*

otros que no lo perciban con la misma intensidad.(…) Puede recomendarse realizar algunas modificaciones en las instalaciones de proceso a los efectos de asegurar las condiciones de dispersión de los contaminantes y asegurar este proceso de manera independiente de las condiciones climáticas (…) será necesario contar con evaluaciones de concentraciones ambientales en los sectores circundantes al establecimiento, fuera del predio del mismo a los efectos de evaluar la potencialidad de efecto en función de los valores encontrados. Al momento de tener estas evaluaciones podrá realizarse una evaluación toxicológica ajustada a la realidad en cuanto a potencial de acción sobre la población residente en el sector.”.

En este estadio resulta oportuno traer a colación que en la audiencia pública e informativa llevada a cabo en autos con fecha 7/8/2017 (fs. 1413/1423), el Tribunal percibió que los amparistas oradores padecen dolencias físicas que podrían estar vinculadas a la actividad realizada por la Planta PORTA HNOS. S.A.. Sumado a ello, la parte actora en su demanda solicita el cese de la contaminación ambiental atmosférica, pero al disponer este Tribunal medidas de prueba a los fines de constatar la existencia de una posible contaminación, curiosamente la parte actora se opone a su producción, en sintonía con la citada como tercera interesada PORTA HNOS. S.A., lo que fuera avalado por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones.

Continuando con las actuaciones administrativas, resulta a fs. 603/605 que ante el requerimiento por parte de la Municipalidad, la empresa adjunta una ampliación de la última auditoría ambiental presentada de la cual resulta de los Riesgos Ambientales: Riesgo de Incendio: “…*el principal riesgo para el entorno sería el incendio de las instalaciones…”; y* a fs. 605/792 adjunta un Informe integral de seguridad e higiene laboral.

Con fecha 27/2/2013 la Secretaría de Planeamiento de la Municipalidad autoriza la localización de la nueva planta de destilación de alcohol.

A fs. 800/831 obra informe CIQA de emisión gaseosa de muestra del 18/03/13 y a fs. 833/835 obra informe técnico de la Municipalidad de Córdoba-

Subdirección Observatorio Ambiental de fecha 25/04/2013 mediante la cual se recomienda aprobar la Auditoria Ambiental, bajo las siguientes condiciones, entre otras: - Instalar equipo de monitoreo continuo en Barrio San Antonio Parque a convenir con la Subdirección del Observatorio Ambiental, de al menos los siguientes parámetros: ruidos y vibraciones y calidad de aire (CO,SOx, NOx, PM10, dirección y velocidad del viento, temperatura, con trasmisión "on line" y o acceso exclusivo de la Subdirección mencionada).

A continuación, obra la Resolución N° 1828 de fecha 02/05/2013 mediante la cual se autoriza ambientalmente a la firma Porta y se le impone realizar determinadas acciones como los monitoreos supra mencionados y establecer un sistema de comunicación con la comunidad, entre otras cosas. Seguidamente a fs. 842 obra copia de la nota enviada a los vecinos por la empresa y se agrega el muestreo del CIQA de abril y de julio de 2013 (fs. 846/864 y fs. 932/1062).

Con fecha 07/06/13 la empresa presenta nota (fs. 840/841) manifestando en relación al cumplimiento de monitoreo continuo en Barrio San Antonio Parque que: *"(…) queremos informarles que en foja FU 187/4-66 existe una conclusión errónea por cuanto de los parámetros de calidad de aire medidos en los diferentes análisis realizados por el CIQA, instituto que depende de la UTN, Fac. Regional Córdoba, no se encontró ningún valor fuera de lo establecido en la legislación vigente, incluyendo los valores de etanol y acetato de etilo que se mencionan en dicha foja. Entendemos que este error involuntario origino la necesidad de solicitar un monitoreo continuo de contaminantes que a la luz de los resultados Porta Hnos. ha demostrado que no genera. Como alternativa superadora a lo solicitado proponemos realizar monitoreo de las variables ambientales, solicitado en el punto 4 de la resolución (excluyendo los datos que hubiere aportado la estación fija) cada tres meses durante un año (…) Una vez evaluado en año completo, si se mantienen todos los parámetros dentro de la normativa vigente, se definirá la*

frecuencia semestral o anual por el monitoreo posterior. Estos monitoreos serán realizados por CIQA y con presencia de un inspector municipal (…)".

Con motivo de ello se dicta el Informe Técnico de la Subdirección Observatorio Ambiental de la Municipalidad en relación a los muestreos de aire y lo propuesto por Porta para dar cumplimiento a la DIA 1828 de fecha 02/05/2013 y acepta la propuesta con la salvedad de que los muestreos deberán ser bimestrales y las muestras deberán ser tomadas durante dos horas en turno matutino y durante dos horas en turno nocturno en un radio de 100 a 150 m. de la planta, siempre considerando para el lado que se dirige la pluma de las emisiones gaseosas (fs. 899/900). Asimismo a fs. 1063 obra Informe Técnico de la Municipalidad de fecha 04/10/2013 dirigido a la DIA en la que se evalúa lo presentado por Porta en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución DIA 1828.

Con posterioridad, la empresa presenta Aviso de proyecto para Nueva Planta de Recuperación de Dióxido de Carbono y Producción de Carbonato de Calcio (fs. 1081/1109) y Estudio Ambiental realizado por SIMBIOS a tal efecto.

Que a fs. 1148 obra informe CIQA de febrero de 2014 y a fs. 1177/1190 de noviembre de 2013 y abril de 2014. Con fecha 12/6/2014 por Resolución de Obras Privadas y Uso del Suelo N° 1661 se autoriza la localización de la Nueva Planta de Fabricación de Carbonato de Calcio Precipitado y Dióxido de Carbono Comprimido, obrando a fs. 1240/1241 Resolución de la Comisión de Ambiente en la que aprueba el Aviso de Proyecto del emprendimiento "NUEVA PLANTA DE RECUPERACION DE DIOXIDO DE CARBONO Y PRODUCCION DE CARBONATO DE CALCIO.

Seguidamente a fs. 1250 consta Resolución de fecha 21/11/2014 en la que considera que se ha dado cumplimiento del inc. C) del art. N° 3 de la Resolución DIA 1828 de fecha 02/05/2013 y a fs. 1254 obra informe técnico municipal del cual resulta que de las mediciones efectuadas en los meses de febrero, marzo y abril de 2014 no superan los valores establecidos en la Ley

24.501. Posteriormente la empresa continúa presentando monitoreos, normas ISO y seguro ambiental.

Durante el año 2015 se dicta la Resolución N° 1975 en la que se aprueba la auditoría ambiental 2015 y renueva la licencia ambiental – con adecuación del plan de monitoreo -mayor frecuencia (fs. 1481/1488). Con posterioridad la empresa presenta aviso de proyecto por nueva planta de Quimosina con estudio de impacto ambiental de SIMBIOS de la que resulta que no genera emanaciones (fs. 1487).

Con motivo de ello la Comisión de Ambiente de la Municipalidad dicta la Resolución N° 1253 del año 2016 en la que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental para la Nueva Planta de Elaboración de Quimosina a partir de la Semillas de Cártamo (fs. 1591/1592).

Con fecha 05/08/2016 y atento a los resultados del monitoreo por la Caldera Gonella realizado con fecha 06/10/2015 en los que se observan que existen parámetros cuyos valores superan los límites en la Ley Provincial N° 8167 y Dcto. 831/93 reglamentario de la Ley 24.051, la Municipalidad intima a la empresa a que cumplimente con: Ajustar los valores de emisión de la caldera mencionada a lo establecido en la legislación vigente en la materia y realizar un nuevo análisis de efluentes gaseosos generados (fs. 1599). Luego la Municipalidad dicta Informe Técnico, en el cual observa que en los monitoreos llevados a cabo por las emisiones líquidas 2016 y emisiones gaseosas 2015 no se encuentra adjunto al informe analizado de actas de inspección o formulario alguno que acredite la presencia de inspectores en el área al momento del muestreo y también se observa que en los parámetros informados hay un (1) hidrocarburos totales de petróleo perteneciente a la matriz líquida que supera lo establecido en el Dcto. Provincial 415/99 (como el municipal 211/98); razón por la cual se emplaza a la firma de referenciada a subsanar dicha situación y le sugiere corregir el factor de oxígeno en la caldera Gonella para disminuir concentración de (CO) monóxido de carbono (fs. 1615). A continuación, obra otro Informe Técnico Municipal en el cual observa los valores fuera de los

límites de las muestras del año 2016, sugiere a la empresa realizar correcciones y luego concluye que la empresa ha dado cumplimiento a lo exigido por la Dirección de Impacto Ambiental (fs. 1840).

Finalmente obra informe técnico de emisiones gaseosas del año 2017 en la que concluye que los resultados no superan los valores guía.

VII. b. Acto seguido y analizadas las actuaciones de la Provincia de Córdoba, de los aspectos más relevantes del Expediente Administrativo N° 0517018052/2012 iniciado con fecha 25/7/2012, resulta que con fecha 16/7/2012 PORTA HNOS. S.A. presenta AVISO DE PROYECTO de la Planta de Elaboración de bebidas, alcohol, medicamentos, perfumes, cosméticos, domisanitarios ubicada en Camino San Antonio Km. 4 ½, solicitando la aprobación ambiental de la fábrica y su correspondiente aviso de proyecto acompañando a tal fin Auditoria Ambiental efectuada por el Ing. Rueda, que oportunamente fuera presentada a la Municipalidad de Córdoba y las habilitaciones respectivas otorgadas por dicho ente.

Que a fs. 285 obra una denuncia en relación a que en la fábrica PORTA HNOS S.A. se está realizando biodiesel y que hay mucho olor a químicos y alcohol. Por esto, con fecha 27/6/2012, la Secretaría de Ambiente efectúa una inspección y realiza un Informe de Auditoria, intimando a la empresa al cumplimiento, entre otras exigencias, de: acompañar el resultado de las emisiones gaseosas realizados en la planta en pleno funcionamiento y remitir dichos resultados a la Secretaría para su evaluación. Asimismo se la emplaza a la inscripción en el Registro de Generadores y operadores de Residuos Peligrosos, circunstancia que resulta acreditada mediante el expte. 0517-018335/2012.

Con fecha 20/9/2012 la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba emite Informe Ambiental por intermedio de la Comisión Técnica Interdisciplinaria, que entiende que el "AVISO DE PROYECTO DE LA FABRICA DE ELABORACIÓN DE BEBIDAS, ALCOHOL, MEDICAMENTOS, PERFUMES, COSMETICOS Y DOMISANITARIOS – PLANTA DE BIOETANOL

ANHIDRO A PARTIR DE MAIZ Y SUBPRODUCTOS" de PORTA HNOS. S.A. es de una magnitud y complejidad tal que se encontraría encuadrado en las categorías sometidas obligatoriamente a la presentación de aviso de proyecto y condicionalmente a la realización de un Estudio de Impacto Ambiental (Anexo 2 Dto. 2131/00). Que la empresa ha ido rigiéndose por las normativas e inspecciones de la Municipalidad de Cba. Capital sin continuar relación alguna con la Secretaría de Ambiente por lo que PORTA debe acompañar documentación y adecuarse a los requerimientos de la Secretaría Ambiente. Recomienda: exigir a la empresa PORTA HNOS. S.A. cumpla con el trámite de Auditoría de cumplimiento para todas sus instalaciones que hoy conforman el emprendimiento; exigir presentación de documentación que avalen aprobaciones de diferentes organismos públicos y de servicios y por último, establece que el emprendimiento se encontrará sujeto a los siguientes condicionamientos: cumplir estrictamente con lo prescripto por la legislación vigente tanto municipal, provincial y nacional y notificar cualquier modificación del emprendimiento.

Con fecha 22/11/12 la empresa acompaña la Auditoría Ambiental efectuada por SYMA que fuera solicitada oportunamente por la Provincia de Córdoba y la que también fuera presentada ante la Municipalidad de Córdoba (fs. 375).

Luego a fs. 452 obra Informe de Auditoría de la Secretaria de Ambiente de la Provincia de fecha 18/2/2014 de PORTA HNOS. S.A. de la que resulta: *"(…) se recorrió el barrio circundante a la firma, se visitó cada punto productivo de la empresa (…)se enfocó su labor al origen de las emisiones gaseosas que producen el olor que afecta al entorno (…) Realizamos consultas casuales a algunos habitantes del barrio sobre las posibles molestias producidas por gases u olores recibiendo en todos los casos la respuesta de que olores hay siempre y que dependiendo las condiciones atmosféricas son de casi imperceptibles a fuertes y persistentes en el tiempo. También recabamos información de un sector de dicho barrio sobre la presencia de olores*

provenientes del sistema cloacal, originado de noche en los fines de semana que sospechan que puedan tener el mismo origen de dicha Planta; lo que se pudo constatar con el Sr. Cristian Tapia, encargado del sistema de bombeo y planta cloacal de B° Inaudi Anexo. ***Producción*** *Hace más de un año y medio empezó a producir en el Barrio Parque San Antonio la nueva ampliación de Planta Porta Hnos. productora de bioetanol sobre la base de maíz. Su finalidad es producir alcohol etílico de 96% de pureza necesario que se incorpora a diferentes productos de la empresa, bebidas alcoholicas, alcohol farmacéutico, vinagres de mesa, y otros subproductos en menor cantidad.(…)".* Que a fs. 501 obra un resumen de auditorías ambientales.

Que a fs. 504 se glosa copia de la Resolución Municipal de fecha 12/6/2014 de aprobación de la localización del desarrollo de la empresa por destilería y carbonato de calcio. Que a fs. 508/536, la empresa acompaña monitoreos del aire de fechas 21/11/2013, 14 y 22 abril de 2014. Con fecha 10/7/2014 se realiza un informe de auditoría, de la que resulta: *"(…) las ampliaciones mencionadas corresponden a un nuevo parque de tanques de stocks de alcoholes ubicados al sector aledaño a las torres de enfriamiento de la planta de bioetanol, con el fin de aumentar la capacidad y ubicación en líneas del proceso y como solución posterior para eliminar los tanques antiguos aledaños a la antigua planta (…)se puso en funcionamiento una pileta que funciona como Lumbrifiltro de efluentes para mejorar los volúmenes de agua a reciclar y bajar las cantidades de vertidos de los mismos (…)se verificó la existencia de una nueva playa de camiones en un predio lateral anexado recientemente a la planta para eliminar los trastornos de vehículos de gran porte (…) se nos informó que la empresa está trabajando en un sistema de colectores de vahos y vapores, que ayudarán a retener los olores emitidos en ciertas circunstancias, constando de un sistema de conductos que están siendo instalados en cada uno de los sistemas del proceso y que derivarán a una caldera donde serán calcinados. Se nos informa además que ese sistema tienen previsto ponerlo en pleno funcionamiento en aproximadamente 90 días".*

Con fecha 26/6/2015 la empresa acompaña mediciones de aire a la Secretaría de Ambiente y aprobación municipal del Aviso de Proyecto de la planta de recuperación de dióxido de carbono y producción de carbonato de calcio.

Con fecha 13/8/2015 el Defensor del Pueblo presenta nota cuestionando la falta de estudios de Evaluación de Impacto Ambiental de la empresa conforme lo establecido por la Ley Provincial 10.208. Con fecha 2/9/2015 la Dirección de Asuntos Legales de la Secretaria de Ambiente informa que se han realizado diferentes Auditorías y que la firma ha cumplimentado con los requerimientos de las mismas.

Que a fs. 651/654 consta la Resolución Municipal de fecha 14/4/2016 en la que se aprueba el estudio de impacto ambiental de PORTA HNOS. S.A. en relación a la nueva Planta de Quimosina a partir de semillas de cártamo. Con fecha 30/6/2016, la empresa solicitó la obtención de la licencia ambiental, acompañando Auditoría Ambiental de la planta efectuada por SIMBIOS, informes CIQA y demás documentación.

Posteriormente, la Secretaria de Ambiente de la Provincia de Córdoba emite Resolución de fecha 29/8/2017 de la que resulta: *"(…) obra Dictamen Técnico N° 25-A de fecha 25 de octubre de 2016, emitido por el área de Auditorías de esta Secretaría, el cual recomienda otorgar Licencia Ambiental a la empresa Porta Hnos. S.A.. Que el mencionado dictamen destaca la observancia de valores elevados en algunos parámetros monitoreados según lo informado por CIQA. Que se encuentra en plena vigencia mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba la Resolución N° 105/2017 del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos. Esta norma establece en su anexo los estándares de aire de la Provincia de Córdoba en el marco de los Planes de Gestión Ambiental (PGA) regulados en la Ley 10.208 y Dto. Pcial. 247/2015. (…) que las actuaciones PASEN al Área de Auditorías para su revisión en el marco de la Resolución N° 105/2017 con el fin de ratificar o rectificar el Dictamen Técnico N° 25-A".* Seguidamente obra Resolución de

fecha 6/9/2017, en la cual se solicita a la firma PORTA HNOS. S.A. que dentro del Plan de Gestión Ambiental se expliciten las actividades a desarrollar para cumplimentar, en un plazo prudencial, con los Estándares de Aire de la Provincia de Córdoba. Luego de ello, la empresa presenta ante la Secretaria de Ambiente y Cambio Climático: Declaración Jurada de Efluentes Gaseosos Industriales conforme Resolución 105/2017.

Finalmente a fs. 929/931 obra Informe de Auditoría Ambiental a PORTA HNOS. S.A. de fecha 5/12/2018 efectuada por la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático en la que se concluye: "- *se evidenció el cumplimiento de las acciones pendientes y oportunidades de mejora relevadas en la Auditoría Ambiental de 2016; - La empresa Porta Hnos. ha incorporado cambios organizacionales y sistémicos, que jerarquiza el posicionamiento del Área Ambiente en la Organización y permite agilizar el análisis y toma de decisiones en aspectos ambientales. - El equipo de colaboradores afectado a las actividades relacionadas con el ambiente, tiene la formación adecuada y la asignación exclusiva a las mismas; - La empresa implementó un Plan de Acciones Correctivas integral para minimizar la generación de olores, principal fuente de reclamos; - La ejecución de los procesos, el control de los aspectos ambientales, el tratamiento de efluentes y la gestión de los residuos, cumplen con los requisitos del PGA según DECRETO N° 247/15 (…) Valorado lo anterior, de conformidad a la normativa precitada y la ley 10208, y en el marco de actuación que nos es propio, sin adentrarnos en análisis y criterios de oportunidad y conveniencia, puede el Sr. Secretario, de así estimarlo, dictar el acto administrativo de estilo por el cual aprueba la Auditoría de Cumplimiento en cuestión."* Seguidamente y con fecha 7/12/2018 el Secretario de Ambiente dirige una nota a PORTA HNOS. S.A. mediante la cual le entrega copia del Informe realizado por el Área de Auditorías Ambientales con fecha 5/12/2018, manifestando que dicha auditoría, realizada en el marco de la normativa vigente, presenta un resultado a su criterio satisfactorio.

VII. c. A continuación, y conforme lo ha señalado la C.S.J.N. en numerosos pronunciamientos en cuanto a que las acciones de amparo deben resolverse según la situación imperante al momento en que se dicte la sentencia, el Tribunal requirió a la Secretaría de Ambiente con fecha 3/9/2019 (fs. 3112) informe si existe procedimiento administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental de la Empresa PORTA HNOS. S.A. y en su caso otorgamiento o denegatoria de la Licencia Ambiental. A tal fin el Secretario de Ambiente Dr. Javier Britch contesta dicho requerimiento e informa: *"(…) es preciso indicar que la empresa en cuestión, inicia con fecha 16/07/2012, el trámite que motiva las actuaciones de marras (Expte. 0517-018052/2012), bajo la modalidad Aviso de Proyecto. Dado que la actividad emplazada, tiene origen anterior a la fecha de vigencia de la ley 10.208, por lo que se está a una actividad en desarrollo, es que se le imprimió el trámite de Auditoria de cumplimiento, conforme previsiones de este mismo texto legal. A ésta, conforme constancias que en copia se acompañan, se le confirió una expresión satisfactoria de auditoría de cumplimiento. A la fecha, esta Secretaría de Ambiente y Cambio Climático, no confirió acto administrativo que importe otorgamiento de permiso o autorización de Auditoría de Cumplimiento, en los términos de la ley 10.208 y normativa vigente. Estando a lo precitado, en rigor, no corresponde conferir Licencia Ambiental, toda vez que ésta corresponde ante Aviso de Proyectos o Estudios de Impacto Ambiental y previo al desarrollo de toda actividad en sí. (…)"* (fs. 3119).

VIII. Normativa y jurisprudencia aplicable al caso. Seguidamente, el Tribunal determinará el marco jurídico aplicable al caso.

En primer término, el art. 41 de la Constitución Nacional incorpora como derecho fundamental humano, el reconocimiento del derecho de todos los habitantes a "un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano" y el deber de preservarlo.

Se ha postulado: *"…que el alcance de "ambiente sano" responde a un concepto amplio, comprensivo no sólo de la preservación y no contaminación*

de los ecosistemas y elementos naturales básicos para el desarrollo de la vida humana, tales como aire, agua, o suelo, sino asimismo, en relación a requisitos que deben cumplimentar aquellos ámbitos construidos por el hombre. Por su parte, "ambiente equilibrado" pauta el límite y condiciones de las transformaciones ambientales producidas por la actuación del hombre, desde una óptica global e integral en la consideración del ecosistema; tanto en la búsqueda de pautas racionales y razonables en la gestión de los recursos naturales y biológicos, como en la apreciación de la incidencia o impacto de la actividad humana sobre ellos –Fundamentos Convención Constituyente, p.s. 1796, 1797-.

El concepto teleológico se encuentra contenido en la "aptitud para el desarrollo humano", entendiéndose como posible tal desarrollo en la relación armónica y equilibrada con el entorno ambiental; y el desarrollo integral de la persona marca asimismo la acción finalista en el logro del bien común (…)

Finalmente, se introduce el principio de equidad intergeneracional o desarrollo sustentable, que implica la racionalización del progreso económico a fin de que "las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer la de las generaciones futuras", respondiendo al concepto de un desarrollo sustentable. (…)". (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de San Martín – Sentencia de fecha 25/07/08 en autos: "FUNDACION ECOSUR ECOLOGICA CULTURAL Y EDUC. DESDE LOS PUEBLOS DEL SUR C/ MDAD. DE VTE. LOPEZ Y OTRO S/ AMPARO).

Asimismo el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador, reconoce en su art. 11 el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano y a contar con los servicios públicos básicos, comprometiendo a los estados partes a promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Compartiendo lo expresado por nuestro máximo Tribunal: *"La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los*

ciudadanos tiene respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales. (…)" (M. 1569 XL. ORIGINARIO Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Rio Matanza – Riachuelo).

Que, por otro lado, la Ley General del Ambiente N° 25.675 (LGA) regula, conforme lo dispone el art. 41 de la C.N., los presupuestos mínimos para el logro de una gestión adecuada del ambiente y desarrollo sustentable, estipulando que se entiende por presupuesto mínimo a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y que tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. Establece además, los objetivos y principios de la política ambiental que deben estar sujetos a su cumplimiento para su efectiva interpretación y aplicación.

En este punto es preciso destacar, que el principio precautorio es uno de los principios fundamentales de la política ambiental (art. 4 LGA). En tal sentido nuestro más alto Tribunal ha entendido que: "*El principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten. Por el contrario, el administrador que tiene ante si dos opciones fundadas sobre el riesgo, debe actuar precautoriamente, y obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios. La aplicación de este*

principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras." (S. 1144 XLIV ORIGINARIO Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo).

A su vez, el art. 11 de LGA establece: "T*oda obra o actividad que en el Territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeto a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución*".

Por su parte, el ordenamiento en materia ambiental de la Provincia de Córdoba hasta mediados del año 2014 y particularmente - en el caso que nos ocupa - la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), se encontraba regulada en la Ley N° 7343 y el Decreto Reglamentario N° 2131. Que dicha ley establecía que toda persona que realizara actividades degradantes para el ambiente o susceptibles de serlo, debía realizar un estudio e informe de EIA en todas las etapas del desarrollo del proyecto (art. 49), disponiendo en el art. 52 qué tipo de actividades se consideraban degradantes. Si bien no establecía una lista concreta de esas actividades, sí fijaba algunas condiciones generales en el marco de las cuales una actividad podía ser considerada de ese carácter. Sin perjuicio de ello, su Dcto. Reglamentario especificaba en su Anexo I la lista de actividades sujetas a EIA y, en su Anexo II, la lista de actividades condicionalmente sujetas a EIA a requerimiento del Directorio de la Agencia Córdoba Sociedad del Estado (art. 24), infiriéndose que el listado de actividades en ambos casos era meramente orientativo pudiendo extenderse a otras afines no contempladas, mediante resolución de la Agencia (art. 22).

En relación al concepto de Evaluación de Impacto Ambiental, el Dcto. Reglamentario entendía que era un procedimiento jurídico administrativo que

se dictaba con participación de la autoridad correspondiente y que tenía por objeto la identificación, predicción e interpretación de los impactos ambientales que un proyecto, obra o actividad produciría en caso de ser ejecutado; así como la prevención, corrección y valoración de los mismos, sin determinar condiciones temporales de realización (art. 2). Tal procedimiento comprendía un Aviso de Proyecto (AP), un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) y una Auditoria Ambiental (AA). Respecto a la obligatoriedad de realizar Audiencia Pública previa, la ley 7343 y su Dcto. Reglamentario le otorga un carácter facultativo a la convocatoria, al sostener que la Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado "*podrá convocar a Audiencia Pública*". Sin embargo se encuentra vigente la LGA que en su art. 21 dispone: "*La participación ciudadana deberá asegurase, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del* territorio, *en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados*".

En relación al EsIA, era considerado un estudio técnico de carácter interdisciplinario que tenía por finalidad predecir, identificar, valorar y corregir las consecuencias ambientales que determinadas acciones pueden causar sobre la calidad de vida del hombre y el ambiente en general y debía ser realizado por el interesado, fijando su contenido la autoridad de aplicación por vía resolutiva (art. 3 Dto. Reglamentario).

IX. Solución del caso. Justificación de la necesidad de cumplimentar el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. Establecido ello y analizando el caso de autos, resulta que la Empresa PORTA HNOS. S.A. se radica en el Camino San Antonio Km 4 ½ en el año 2001 como negocio de Elaboración, Fraccionamiento y venta de licores, jugos, refrescos, vinagres, medicamentos, drogas y especialidades medicinales, cosméticos, perfumes, productos domisanitarios – Rectificación, Desnaturalización y Fraccionamiento de Alcoholes. Durante el año 2009 la Municipalidad de

Córdoba autoriza ambientalmente a la firma mediante Resolución 1131 de fecha 29/1/2009.

En el mes de noviembre de 2010, la empresa peticiona ante la Municipalidad autorización ambiental para la ampliación de la planta bajo el Expte. Administrativo n° 30-15-001-093/2010 y presenta a tal efecto formulario de declaración de empresas por la actividad a desarrollar: Destilería de alcohol, con descripción del proceso productivo. Detalla que es a base de maíz y acompaña un Informe Ambiental del proceso de producción del año 2010 suscripto por el Ingeniero Rueda, el Lic. Porta y Farm. Porta, en el cual se detalla el proceso de producción, residuos, plan de contingencia por derrames e incendio, etc. Como consecuencia de la presentación mencionada, obtiene con fecha 6/12/2010 mediante Resolución DIA 975 SERIE A la aprobación del Aviso de Proyecto del emprendimiento Destilería de Alcohol, Elaboración de Bebidas Alcohólicas, y también obtiene Declaración de Impacto Ambiental favorable del emprendimiento por parte de la Comisión Ambiente de la Municipalidad de Córdoba.

Llama la atención que el informe ambiental citado presentado por la empresa en el año 2010 es casi idéntico al que fuera presentado para obtener la autorización ambiental del año 2009, al cual se le agregan solo 6 hojas por Ampliación Proyectada de Planta, cuando el cambio de la producción era más que significativo.

Que las habilitaciones supra señaladas se otorgaron bajo la vigencia de la ley Provincial 7343 y su Dto. Reglamentario 2131 y de la LGA N° 25.675, ambas leyes analizadas precedentemente.

Cabe destacar que la Municipalidad autorizó el Aviso de Proyecto presentado por la empresa PORTA HNOS. S.A. sin Estudio de Impacto Ambiental ni Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental propiamente dicho. Que al momento de la presentación del aviso de proyecto por ampliación de la planta a partir de la elaboración de alcohol a base de maíz –bioetanol- (año 2010) y estando vigente la Ley 7343 y su Dcto. Reglamentario, sólo



exigían como obligatorio el Estudio de Impacto Ambiental en relación a las actividades consideradas como ambientalmente degradantes, enumeradas el Anexo I del Dcto. Reglamentario de dicha ley.

Asimismo, en el Anexo II se enunciaban actividades sujetas a Aviso de Proyecto pero eventualmente condicionadas a Estudio de Impacto Ambiental siempre que fuese exigida bajo resolución fundada, incluyendo dentro del inc. D “Industrias Químicas” apartado j) Destilación de Alcoholes.

No obstante ello, es menester señalar que se encontraba plenamente vigente la Ley General de Presupuestos Mínimos N° 25.675, que en su art. 11 establece la obligatoriedad del procedimiento de evaluación de impacto ambiental a toda obra u actividad que en el Territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente o algunos de sus componentes o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa.

Asimismo, enuncia en su art. 4 los principios de interpretación de sus disposiciones, comenzando por el “principio de congruencia”, que alude a la adecuación legislativa que debe guardar: “(…) La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que si así no lo fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga (…)”.

Que sin perjuicio de la existencia de la normativa citada que facultaba a la administración municipal y provincial a exigir un Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, también se infiere de las actuaciones administrativas la magnitud del emprendimiento que conllevó la ampliación de la planta de bioetanol, que multiplicó por diez su cantidad de producción mensual de –alcohol Etílico de 300.000 lts. a una cantidad de 3.000.000 lts (3.000m3) (fs. 3, 30 y 114 del Expte. 30-15-001-093/2010). Sin dudas, ello resulta un dato relevante cuyos efectos deben relevarse a fin de evaluar el posible impacto sobre el ambiente.

La magnitud del emprendimiento señalado resulta también de una posterior Auditoria Ambiental de la Planta, realizada por SYMA



#28477836#253291819#20191223123502445

CONSULTORES, presentada el 29/10/2012 por PORTA HNOS. S.A. a pedido de la Municipalidad de Córdoba (fs. 192/256), que al referirse sobre la Magnitud Mensual de la Producción enumera: *"(…) alcohol fraccionado 600 m3, vinagres 1.900 m3, bebidas alcohólicas 230 m3, alcohol destilado (incluye el fraccionado) 3.000 m3 y domisanitarios 3.000 m3 (…)".* Asimismo, manifiesta que en la planta de etanol se procesan unas 250 toneladas de maíz diarios, de lo cual se obtienen 100 m3 de alcohol etílico destilado y los subproductos de burlanda y aceite de fusel que son comercializados a terceros, siendo la empresa un líder nacional en la comercialización de vinagres y alcohol etílico en sus distintas presentaciones y calidades. En relación a las emisiones gaseosas, detalla que las mismas son numerosas por cuanto todas las actividades incluyen manejo de fluidos de distinta naturaleza y equipos generadores de vapor que emiten gases de combustión. Por último, de la Evaluación de las emisiones que se generan en el sector fermentación de la empresa, realizada por la Ing. Química-Ing. Laboral Mónica Lavezzo, que forma parte de la auditoria señalada resulta que*: "(…) los valores hallados en boca de chimenea se encuentran por debajo de los valores establecidos para ambientes de trabajo (…) resulta necesario realizar evaluaciones ambientales y de concentración ambiental de las sustancias involucradas fuera del predio de la empresa a los efectos de obtener datos con respecto a las condiciones de dispersión de las sustancias emitidas a la atmósfera. Con esta información podrán analizarse las situaciones presentes en cuanto a exposición potencial de la población que se encuentra adyacente al predio de la empresa y alcance de los umbrales del olor. (…) será necesario contar con evaluaciones de concentraciones ambientales en los sectores circundantes al establecimiento, fuera del predio del mismo a los efectos de evaluar la potencialidad de efecto en función de los valores encontrados. (…)".* De la ampliación de dicha auditoría ambiental presentada, se desprende que el principal riesgo para el entorno sería el incendio de las instalaciones.

Sumado a ello, el Tribunal no puede dejar de resaltar la conclusión a la que arriba la Comisión Técnica Interdisciplinaria de la Secretaria de Ambiente de la Provincia de Córdoba al emitir Informe Ambiental de fecha 20/9/2012 por el "AVISO DE PROYECTO DE LA FABRICA DE ELABORACIÓN DE BEBIDAS, ALCOHOL, MEDICAMENTOS, PERFUMES, COSMETICOS Y DOMISANITARIOS – PLANTA DE BIOETANOL ANHIDRO A PARTIR DE MAIZ Y SUBPRODUCTOS" de PORTA HNOS. S.A., manifestando que es de una magnitud y complejidad tal que se encontraría encuadrado en las categorías sometidas obligatoriamente a la presentación de aviso de proyecto y condicionalmente a la realización de un Estudio de Impacto Ambiental (Anexo 2 Dto. 2131/00).

De lo expuesto, podemos deducir que la apertura de la nueva planta de bioetanol produjo el crecimiento de su producción en modo significativo, lo que necesariamente trajo aparejado en los vecinos más cercanos al emprendimiento mayores molestias por ruidos, emisiones gaseosas, tránsito vehicular, impacto visual, emergencia por incendios, etc.. Asimismo, de la propia auditoria de SYMA CONSULTORES presentada por la empresa ante la Municipalidad, se infiere que la distancia de retiro entre los vecinos más cercanos y la fábrica no es la óptima para compatibilizar la actividad de la planta industrial con las viviendas, encontrándose los más cercanos a 30 mts. de distancia de los tanques de almacenamiento de alcohol de la fábrica (fs. 199 del expte. administrativo municipal).

No obstante la magnitud señalada, la autoridad de control no exigió a la firma el Estudio de Impacto Ambiental y el correspondiente Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en función de las facultades que la ley le otorgaba a la Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado y/o Municipio con jurisdicción en el Área del Desarrollo del Proyecto (art. 9 y art. 24 del Dto. Reglamentario). Dicha normativa habilitaba el requerimiento del EsIA respecto de actividades contempladas en el Anexo II siempre que fuese exigido por resolución fundada; ya que allí se enunciaban actividades sujetas a Aviso de

Proyecto pero eventualmente condicionadas a Estudio de Impacto Ambiental siempre que fuese exigida bajo resolución fundada, incluyendo dentro del inc. D “Industrias Químicas”, el apartado j) Destilación de Alcoholes. Sin embargo, la autoridad de control aprobó el aviso de proyecto del emprendimiento de Destilería de Alcohol, Elaboración de Bebidas Alcohólicas, y emitió Declaración de Impacto Ambiental favorable, sin mayores exigencias.

Como fuera señalado, en el año 2014 se dicta la nueva Ley de Política Ambiental de la Provincia de Córdoba N° 10.208, que dispone en sus principios generales que viene a complementar los presupuestos mininos establecidos por la LGA, para la gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable que promueve una adecuada convivencia de los habitantes con su entorno en el territorio de la provincia de Córdoba. En su Anexo I incluye a las destilerías de alcohol como una actividad a la cual debe someterse obligatoriamente al procedimiento de evaluación ambiental (art. 15), circunstancia que tampoco parece haber sido considerada por la Autoridad de Aplicación - Secretaria de Ambiente de la Provincia de Córdoba a los fines de requerirle a la empresa una adecuación a la nueva ley vigente y someterla al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Que, de acuerdo a la cronología de los hechos citada, la particular actividad que desempeña Porta Hnos. S.A., conforme la ponderación de la normativa aplicable al caso y la magnitud del emprendimiento, puede arribarse a la conclusión de que la empresa debe efectuar el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, no solo por lo ya explicado y por aplicación de los principios rectores del derecho ambiental que se plasman en las normas citadas, sino también por el hecho de que, al incluir a las Destilerías de Alcohol de modo obligatorio al procedimiento citado en el Anexo I de la Ley 10.208, se pone de resalto que la actividad es merecedora de evaluación de los impactos que puede ocasionar en el ambiente y la salud del hombre, así como la preservación, corrección y valoración de los mismos.



Es solo de este modo que, como sociedad, podremos conocer acabadamente los efectos en el ambiente que puede causar la actividad cuestionada de la planta, a fin de evaluar si, en el caso, el derecho a ejercer la industria lícita de la citada PORTA HNOS. S.A. puede resultar compatible con la normativa ambiental vigente (arts. 41 C.N. y Ley 25.675). Esta evaluación, completa y detallada en los términos de la Ley Provincial N° 10.208 y normas reglamentarias, es el procedimiento que permitirá a las autoridades, con la participación de la ciudadanía (arts. 19 a 21 de la Ley 25.675), determinar el real impacto que la actividad cuestionada en la causa puede provocar, a efectos de que se garantice la efectiva vigencia del derecho de todos los habitantes de la Nación a vivir en un ambiente sano.

No debe olvidarse que el Procedimiento Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental, es una herramienta con la que cuenta el Estado para actuar en la etapa de predaño ambiental, por ello el análisis a futuro adquiere especial significación en la medida en que se trata de un instrumento que *"juega un papel básico en la anticipación de las consecuencias ambientales y sociales de un emprendimiento*" (SABSAY, Daniel, La Evaluación de Impacto Ambiental como herramienta para el desarrollo sustentable, en Revista de Derecho Público, N° 2005-1, Derecho Municipal (segunda parte), Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 196).

En esa línea de pensamiento, los argumentos invocados por la Secretaria de Ambiente en cuanto a que no requirió evaluación de impacto ambiental, en virtud de que la actividad emplazada por PORTA HNOS. S.A. ya se encontraba en funcionamiento a la fecha de vigencia de la ley 10.208 (fs. 3119), no resultan argumentos valederos, ni atendibles.

En efecto, y considerando - como lo hace calificada doctrina - a la Evaluación de Impacto Ambiental como un proceso continuo, ello justifica "*la aplicación retroactiva de la normativa que exige realizarla respecto de actividades previamente autorizadas y que en su momento no las requerían. Tal es el caso de la financiación del Banco Mundial a la construcción de la*



Represa Yacyretá, la que en su momento no había previsto una EIA porque el tratado entre Argentina y Paraguay fue suscrito en 1973 sin tales condicionamientos (Tratado de Yacyretá). El hecho que tales cambios o modificaciones puedan incidir económicamente en la actividad no significa que no sea exigible dicha evaluación, pues no existen derechos adquiridos o consolidados que se antepongan a los intereses colectivos y nadie tiene un derecho adquirido a contaminar (…)" (Cuaderno de Derecho Ambiental N° VI – Evaluación de Impacto Ambiental – Ediciones de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba 2014, pg. 1 y vta.).

En el mismo sentido, destaco que el principio de "no regresividad" en materia de derechos humanos - dentro del cual se hallan el derecho a la salud y a un ambiente sano - obliga a la empresa PORTA HNOS. S.A. a cumplir con el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y adecuar la actividad a la nueva normativa, pesando sobre la autoridad competente la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos que llevaron a autorizar el proyecto o actividad.

En este orden de ideas, sería errado sostener que la Ley de Política Ambiental de la Provincia de Córdoba N° 10.208 es solo aplicable a proyectos nuevos y no a los que se encuentran en curso por ser anteriores a la ley. Tal afirmación vulneraría la LGA denominada también Ley de Presupuestos Mínimos, que fija los estándares en cuestiones ambientales y que por mandato constitucional deben respetar las provincias sin con ello menoscabar su autonomía, ya que a cada una de ellas les pertenecen los recursos naturales que se encuentran dentro de su jurisdicción, como lo ha reconocido la Corte. (M. 1569 XL. ORIGINARIO Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Rio Matanza – Riachuelo).

Consecuentemente, la empresa PORTA HNOS. S.A. debe someterse al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental que establece la ley provincial vigente, ya que lo contrario "*importaría reconocer la existencia de un*

derecho irrevocablemente adquirido al mantenimiento de un determinado régimen jurídico en detrimento de los estándares medioambientales que con posterioridad se consagraran normativamente" (Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, "Cabaleiro Luis Fernando c/ Papel Prensa S.A. s/amparo", 11/2/2016).

Tampoco debe dejar de reconocerse una de las principales características de la Evaluación de Impacto Ambiental que es su carácter imperativo ante una actividad, una obra, un emprendimiento que probablemente pueda producir impacto ambiental. Tal obligatoriedad se desprende del texto del art. 41 de la Constitución Nacional pues si bien no lo establece expresamente, impone el derecho a un ambiente sano y el deber de preservarlo, por lo que esta herramienta resulta un instrumento efectivo como modo de prevención de daño futuro. *"Se trata entonces de un mecanismo imperativo que impone límites férreos al obrar industrial y a toda obra o actividad: como destaca Lorenzetti –citando autores extranjeros- "hay principios jurídicos que obran estableciendo límites al obrar social, y que uno de ellos es el alterum non laedere. Este principio ha sido utilizado por la Corte Suprema para desarrollar un límite básico en materia de conducta industrial y ambiental", y concluye: A partir de allí se desarrolla el principio de no contaminar, la obligación de recomponer, de resarcir, y de no comprometer a generaciones futuras"* (Falbo, Aníbal José - "El Procedimiento Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y La Participación del Público" – Revista de Derecho de Daños - Daño Ambiental – Dir. Jorge Mosset Iturraspe y Ricardo Luis Lorenzetti -1° ed. –Santa Fe: Rubinzal – Culzoni, 2009).

Dentro de este marco normativo y conceptual, debe destacarse que las políticas ambientales requieren la colaboración de los distintos gobiernos que conforman un Estado, ya sea comunal, provincial o nacional. La comunidad internacional no resulta ajena a la problemática ambiental como lo demuestran las firmas de distintos tratados a los que sus adherentes se comprometen en el cumplimiento y elaboración de políticas públicas de reducción de

contaminantes y cuidado del medioambiente (Protocolo de Kioto, Protocolo de Montreal de 1989, entre otros).

Ya sobre convenciones y contratos aleccionaba Rousseau en su obra “El Contrato Social”, en los albores de la modernidad, sosteniendo que *“Puesto que ningún hombre tiene por naturaleza autoridad sobre su semejante, y puesto que la fuerza no constituye derecho alguno, quedan sólo las convenciones como base de toda autoridad legítima sobre los hombres”*. (Rousseau Jean Jaques, El Contrato Social, edición digital 1999 – www.elaleph.com, pag.8). Estas ideas y paradigmas donde se afirma nuestro derecho positivo, no han perdido su vigencia a poco más de doscientos cincuenta años de haber sido redactadas.

El eje de las políticas ambientales gira en torno al derecho a la vida y a la salud, que no podrán desarrollarse sin un ambiente sano y sustentable, como lo ha señalado recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-23/17 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos en la que por primera vez desarrolló el contenido del derecho al “medio ambiente sano” y particularmente determinó que los Estados partes deben: “*prevenir los daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio, lo cual implica que deban regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción, realizar estudios de impacto ambiental, establecer planes de contingencia y mitigar los daños ocurridos; actuar conforme al principio de precaución frente a posibles daños graves o irreversibles al medio ambiente, que afecten los derechos a la vida y a la integridad personal, aún en ausencia de certeza científica; garantizar el acceso a la información sobre posibles afectaciones al medio ambiente; garantizar el derecho a la participación pública de las personas, en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente y garantizar el acceso a la justicia, en relación a las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente; recordando que conforme el Derecho Internacional cuando un Estado es parte de un Tratado Internacional, como la Convención Americana*

dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo".

Que no resulta ajeno recordar que el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico, y en tanto fin en sí mismo – más allá de su naturaleza trascendente – su persona es inviolable y constituye el valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter fundamental (Fallos 316:479).

Finalmente, resalto que en ninguna de las instancias administrativas de habilitación de la nueva planta de bioetanol se ha acreditado que se hayan celebrado Audiencias Públicas antes del dictado de las resoluciones administrativas.

Al respecto la Corte ha sostenido: *"(…) la Constitución Nacional asegura a todos los habitantes el derecho a gozar de un ambiente sano y el acceso a la información ambiental (artículo 41). De su lado, la Ley General del Ambiente 25.675 establece que toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente (art. 19); al tiempo que para concretar ese derecho, la norma regula el deber de las autoridades para institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de actividades que puedan tener efectos negativos sobre el ambiente (artículo 20), haciendo especial énfasis en la participación ciudadana en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio (artículo 21)."* (CSJN, 05/09/2017, "Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial –Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram. S.A. s/ Recurso", Expte. CSJ 318/2014 (50-M)/CS1 RECURSO DE HECHO).

Los vecinos que habitan en lugares próximos a la planta de producción de alcoholes tienen el inalienable derecho a conocer, saber, informarse y participar, conforme lo establece la ley, sobre todo hecho que sea susceptible de alterar sus condiciones de vida y salud.

X. Resolución que se dicta. Por todo ello, el Tribunal entiende que corresponde ordenar a la citada como tercera interesada PORTA HNOS. S.A. para que, dentro de 90 días hábiles, acredite en autos la realización del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en los términos de la Ley Provincial N° 10.208 (arts. 13 al 35) y sus Anexos y Decretos Reglamentarios, a los fines de que la autoridad de aplicación -Secretaria de Ambiente del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba (Res. Prov. N° 38/2014) meritúe, luego de culminados los procedimientos correspondientes en los términos de la normativa citada, la procedencia de la obtención de la Licencia Ambiental para la actividad desarrollada por PORTA HNOS. S.A.. Todo ello, bajo apercibimiento de tomar las medidas conducentes, en los términos del art. 41 de la Constitución Nacional, para hacer efectiva esta sentencia.

A tal efecto, deberá la autoridad de aplicación provincial, informar al Tribunal al vencimiento del plazo otorgado en el párrafo anterior, el cumplimiento por parte de la citada de la sentencia recaída en autos. Ello, conforme art. 32, ley 25.675.

XI. Imposición de costas. Las costas del juicio deben imponerse en el orden causado, en función de la complejidad y carácter novedoso de la cuestión planteada, a lo que se suma que, en virtud del resultado del pleito, existen vencimientos recíprocos (art. 68 2do. párrafo del CPCCN).

Que la circunstancia de que se encuentren en trámite los beneficios de litigar sin gastos, sin que haya recaído resolución, no obsta a proceder a la regulación de honorarios, sin perjuicio de que se deba concluir su tramitación.

Los honorarios de los letrados intervinientes se practicarán conforme los lineamientos de la ley arancelaria vigente al momento de la realización de las tareas profesionales -ley 21.839-.

A tal fin, se tendrá en cuenta la complejidad de las cuestiones planteadas, su naturaleza, el mérito de la labor profesional, como así también el resultado y el éxito obtenido conforme lo dispuesto por la ley 21.839 - con las modificaciones introducidas por la ley 24.432 - (aplicable en función de la fecha



de interposición de la acción), fijándose los honorarios de los letrados intervinientes de la parte actora, Dres. Carlos María González Quintana y Ramiro Fresneda, en conjunto y proporción de ley, en la suma de Pesos sesenta mil ($ 60.000), y los de letrados intervinientes por la citada como tercera interesada PORTA HNOS. S.A., Dres. Oscar Julián Valtier, Agustín Valtier y Gastón Valtier, en conjunto y proporción de ley, en la suma de Pesos sesenta mil ($ 60.000). No corresponde regular honorarios a los representantes del demandado Estado Nacional, Dres. María Leandra Cravero, Ignacio M. Soria y Antonio Eugenio Márquez, por ser profesionales a sueldo de sus mandantes (art. 2 de la Ley 21.839).

XII. Tomando en consideración que es de carácter público el Gran Concurso Preventivo de la firma PORTA HNOS. S.A., y conforme lo resuelto por el JUZG 1ª INS. C.C. 52ª-CON SOC 8 –SEC, en la Sentencia N° 245 de fecha 21/8/2019 en su punto XXIV) del Resuelvo, notifíquese la presente sentencia al Juzgado antes referido.

Por todo ello,

RESUELVO:

1.) Rechazar la presente acción de amparo entablada en contra del Estado Nacional, de conformidad a lo señalado en el considerando N° V.

2.) Hacer lugar parcialmente a la demanda y ordenar a la citada como tercera interesada PORTA HNOS. S.A. que, dentro de 90 días hábiles, acredite en autos la realización del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en los términos de la Ley Provincial N° 10.208 (arts. 13 al 35) y sus Anexos y Decretos Reglamentarios, a los fines de que la autoridad de aplicación -Secretaria de Ambiente del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba (Res. Prov. N° 38/2014) meritúe, luego de culminados los procedimientos correspondientes en los términos de la normativa citada, la procedencia de la obtención de la Licencia Ambiental para la actividad desarrollada por PORTA HNOS. S.A.. Todo ello, bajo apercibimiento de tomar las medidas conducentes, en los términos del art. 41 de la Constitución Nacional.



A tal efecto, deberá la autoridad de aplicación informar al Tribunal el cumplimiento de la sentencia por parte de la condenada al vencimiento del plazo otorgado en el acápite X.

3.) Imponer las costas del juicio en el orden causado (art. 68 2do. párrafo del CPCCN).

4.) Regular los honorarios de los letrados intervinientes por la parte actora, Dres. Carlos María González Quintana y Ramiro Fresneda, en conjunto y proporción de ley, en la suma de pesos sesenta mil ($ 60.000), y los de letrados intervinientes por la citada como tercera interesada PORTA HNOS. S.A., Dres. Oscar Julián Valtier, Agustín Valtier y Gastón Valtier, en conjunto y proporción de ley, en la suma de pesos sesenta mil ($ 60.000). No corresponde regularle a los representantes del demandado Estado Nacional, Dres. María Leandra Cravero, Ignacio M. Soria y Antonio Eugenio Márquez, por ser profesionales a sueldo de sus mandantes (art. 2 de la Ley 21.839).

5.) Notifíquese la presente sentencia al JUZG 1ª INS. C.C. 52ª-CON SOC 8 –SEC, conforme lo resuelto en la Sentencia N° 245 de fecha 21/8/2019 en su punto XXIV), a los fines de que hubiere lugar.

6.) Protocolícese y hágase saber.

MIGUEL HUGO VACA NARVAJA
JUEZ FEDERAL